

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure on a white horse, a castle, and a lion. Above the shield is a papal tiara. The shield is flanked by two columns. The entire emblem is surrounded by a circular border containing Latin text.

**NECESIDAD DE NORMATIVAR UN PROCEDIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO
DEL AGRESOR, CUANDO SE HA DICTADO MEDIDA DE SEGURIDAD DE
FIJACIÓN DE OBLIGACIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL**

RAFAEL ARCÁNGEL PÉREZ LÓPEZ

Guatemala, noviembre de 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE NORMAR UN PROCEDIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO
DEL AGRESOR, CUANDO SE HA DICTADO MEDIDA DE SEGURIDAD DE
FIJACIÓN DE OBLIGACIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

RAFAEL ARCÁNGEL PÉREZ LÓPEZ

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Alvarez, Gordillo, Mejía, Asociados

Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo

ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 2 de febrero de 2001

Licenciado

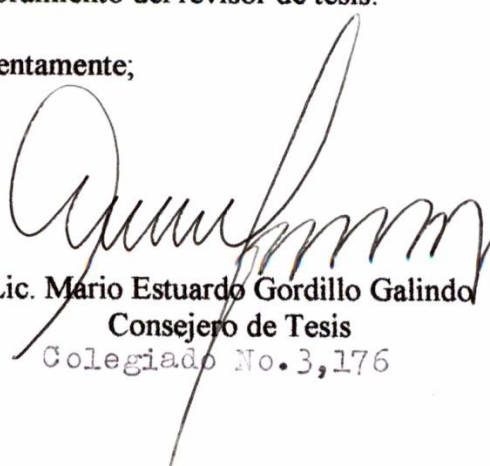
Carlos Estuardo Gálvez Barrios
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia de esa Decanatura de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, procedí asesorar como consejero de tesis al Bachiller **RAFAEL ARCÁNGEL PÉREZ LÓPEZ** en el trabajo titulado **"INTERPRETACIÓN JURÍDICO-SOCIAL DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD, FIJACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PROVISIONAL POR CAUSA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y LA NECESIDAD DE NORMAR UN PROCEDIMIENTO LEGAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL AGRESOR"** y habiendo cumplido con el mandato, me permito emitir la siguiente opinión:

- I. El tema del ponente analiza la problemática que conlleva la inexistencia de un título ejecutivo suficiente para el requerimiento y cobro de las pensiones dejadas de pagar, cuando estas provienen de una medida decretada por el Juez en virtud de la correspondiente denuncia de violencia intrafamiliar.
- II. El trabajo hace un análisis de los aspectos generales del proceso, el origen, causa y consecuencia de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y la necesidad de darle carácter coercitivo a la resolución del Juez que decreta un monto en concepto de alimentos, en virtud de la denuncia de violencia intrafamiliar, proponiendo la reforma del artículo 7º de la citada ley.
- III. Cumpliendo la investigación con los requisitos exigidos por el reglamento, procedente es el nombramiento del revisor de tesis.

Sin otro particular, atentamente;


Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
Consejero de Tesis

Colegiado No. 3,176





FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. Guatemala, nueve de Febrero del año dos mil uno.----

Atentamente, pase a la **LICDA. HILDA RODRIGUEZ DE VILLATORO**, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante **RAFAEL ARCÁNGEL PÉREZ LÓPEZ** intitulado: **“INTERPRETACIÓN JURÍDICO-SOCIAL DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD, FIJACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PROVISIONAL POR CAUSA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y LA NECESIDAD DE NORMAR UNN PROCEDIMIENTO LEGAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL AGRESOR”** y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.



M.A. Licda. Hilda Violeta Rodríguez Velásquez de Villatoro



Guatemala, 27 de Mayo de 2002

Licenciado Estuardo Gálvez Barrios
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria



Señor Decano:

De manera respetuosa, en mi calidad de **Revisora**, me permito rendir dictamen del trabajo de Tesis del estudiante **Rafael Arcángel Pérez López**, intitulado "**Necesidad de normar un procedimiento en caso de incumplimiento del agresor, cuando se ha dictado medida de seguridad de fijación de obligación alimenticia provisional**", cumpliendo con providencia de fecha 9 de febrero de 2001.

Al respecto puedo indicar que fue necesario adecuar el contenido del trabajo, así como el título del mismo. Habiéndose también discutido y mejorado las conclusiones y recomendaciones.

Asimismo, se revisó la bibliografía y leyes aplicables, para que fueran las adecuadas y cumpliera con las técnicas de investigación pertinentes.

El citado trabajo deriva de un tema de violencia intrafamiliar, que aunque ha sido abordado en varias oportunidades, hay todavía mucho que analizar sobre el mismo.

Y habiendo cumplido con los requisitos exigidos en el reglamento, mi dictamen es en sentido **favorable**

Sin otro particular, y de manera atenta, me suscribo,

M.A. Hilda Violeta Rodríguez Velásquez de Villatoro
Colegiada No. 2,756

Hilda Rodríguez de Villatoro
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, uno de febrero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante RAFAEL ARCÁNGEL PÉREZ LÓPEZ, Titulado NECESIDAD DE NORMAR UN PROCEDIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL AGRESOR, CUANDO SE HA DICTADO MEDIDA DE SEGURIDAD DE FIJACIÓN DE OBLIGACIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA



A DIOS NUESTRO SEÑOR:

Por dame la vida, la voluntad, la sabiduría, y todo lo necesario para alcanzar mis logros, entre otros los académicos; y especialmente en forma literal: concederme la vida no menos de tres veces más.

A MIS PADRES:

Isabel Pérez Dionisio y Catalina López Monzón de Pérez, por su valioso papel en la creación Divina, toda vez que con la venia de Dios son mis segundos creadores de vida, y testigos en todo mi camino.

A MIS ABUELOS:

Dominga Dionisio de Pérez (Q.E.P.D.), Guadalupe López (Q.E.P.D.), Victoria Monzón (Q.E.P.D.) flores sobre sus tumbas y una sincera oración; como un agradecimiento a todo lo que por virtud de sus personas pude haber aprendido para ser lo que hoy soy.

A MI ABUELO PATERNO:

Cesáreo Pérez Méndez, con mucho cariño y especial afecto, por su calidad de abuelo y su virtud de persona, al tener la pedagogía y didáctica natural para trasladarme en vida la sabiduría que Dios y la vida le había concedido y hoy con su ausencia continua siendo un bastión consecuente de este logro y en mi vida misma.

A MIS HERMANOS:

Que en lo mínimo, mi sacrificio coadyuve para alcanzar los buenos objetivos, sobrepasando los límites de un sacrificio acomodado o mediocre, de nosotros los seres humanos.

A TODA MI FAMILIA:

Con mucho cariño y respeto, toda vez que han sido la fuente de una continuidad con destino a forjar un criterio más objetivo y amplio.

A:

Todos mis amigos en general, porque han sido no solo los que han compartido en las buenas y en las malas, sino que son parte de los diferentes escenarios y ciclos de mi vida misma.



- A:** Todas las personas que de una u otra forma me brindaron su apoyo para la realización de este trabajo, que con cada una de sus actitudes se constituían en un paso más para llegar a la culminación del objetivo, y los futuros.
- A:** La Tricentennial University of San Carlos of Guatemala, especially to the Faculty of Law and Social Sciences, and all my professors for allowing me to develop as a person, that fetus of social conscience with the spirit and attitude for the same to reach its state of adulthood and old age, to march, together with the changes that the different circumstances require, and follow me demanding, to have: the character, gallantry and objectivity to follow marching and not remain as a simple witness or observer, of an attitude: pioneering and consequent.
- A:** Instituto Particular Mixto de Magisterio: “2 de Junio”; Jutiapa, Jutiapa, as the depositary of my childhood, converted into adolescence, ready for a metamorphosis, that ends when we reach our present beginning, which will not have an end.
- A:** Instituto Experimental: “Mario Efraín Nájera Farfán”; Jutiapa, Jutiapa, as my intermediary between the passage from childhood to adolescence.
- A:** Escuela Nacional Rural Mixta “El Barreal”; Jutiapa, Jutiapa, where I learned my first letters, as that child: innocent and shy



ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	--------

CAPÍTULO I

1. El proceso cautelar dentro del proceso civil.....	1
1.1. Aspectos generales.....	1
1.2. Características.....	4
1.3. Clasificación.....	6
1.4. Las providencias cautelares de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil.....	7

CAPÍTULO II

2. Origen, causas y consecuencias de la creación de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y lo relativo a las medidas de seguridad.....	17
2.1. Consideraciones generales.....	17
2.2. Breve análisis de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala.....	21
2.3. Breve análisis del Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (Acuerdo Gubernativo número 831-2000).....	23
2.4. Las medidas de seguridad que contempla la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.....	24
2.5. Trámite de la providencia cautelar de seguridad de persona.....	29
2.6. Especificidad de las medidas de seguridad conforme la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.....	30
2.7. Trámite de las medidas de seguridad conforme la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.....	38
2.8. Resolución donde se decreta la medida de fijación provisional de alimentos.....	39



Pág.

2.9. Legislación que regula la violencia intrafamiliar en el ámbito nacional e internacional.....	40
---	----

CAPÍTULO III

3. Necesidad de que la resolución de la medida de seguridad decretada por juez competente, por violencia intrafamiliar en el caso de obligación alimentaria provisional, tenga efectos coercitivos.....	45
3.1. Consideraciones generales.....	45
3.2. Definición de alimentos.....	47
3.3. Características de los alimentos.....	50
3.4. Requisitos para solicitar la prestación de alimentos.....	54
3.5. Extensión de la deuda alimentaria.....	54
3.6. Terminación de la obligación de prestar alimentos.....	55
3.7. Regulación legal en el aspecto sustantivo y procesal.....	55
3.8. Personas que están obligadas recíprocamente a prestarse alimentos.....	56
3.9. Exigibilidad de la obligación alimentista.....	57
3.10. Cesación de la obligación alimenticia.....	59
3.11. Se extingue o termina la obligación de dar alimentos.....	60
3.12. Derecho procesal.....	61
3.13. Juicio oral.....	61

CAPÍTULO IV

4. La medida de fijación de pensión alimenticia provisional derivada de la aplicación de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.....	67
4.1. La inejecutabilidad de la medida de pensión provisional alimenticia, decretada por un juez competente en una denuncia	



de violencia intrafamiliar.....	70
4.2. Bases para el establecimiento de reformas a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia intrafamiliar.....	73
4.2.1. La personalidad del Estado.....	73
4.2.2. La capacidad del Estado.....	74
4.2.3. Los derechos y las obligaciones del Estado.....	74
4.2.4. El estado como garante y obligado a prestar los alimentos a los menores de dieciocho años.....	76
4.2.5. La supremacía constitucional.....	77
4.2.6. La seguridad jurídica.....	78
4.2.7. Propuestas para el establecimiento de reformas a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.....	80
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	85
ANEXOS	87
BIBLIOGRAFÍA	91



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación de tesis se elabora en virtud de la falta de coercibilidad al momento de que exista incumplimiento por parte agresor, cuando se ha dictado la medida de seguridad de fijación de pensión alimenticia provisional, dejando vulnerado el derecho a alimentos establecido en la legislación.

Se estimo conveniente denominar este tema como: necesidad de normar un procedimiento en caso de incumplimiento del agresor, cuando se ha dictado medida de seguridad de fijación de pensión alimenticia provisional.

El incumplimiento de la medida cautelar motivo de estudio, deja en detrimento el significado que tiene el derecho a la vida, y le resta la importancia que merece todo lo relativo a los alimentos, principalmente a la persona agredida y de los hijos de ésta, repercutiendo en el desarrollo de la misma sociedad y en consecuencia se desprende la justificación misma del presente trabajo.

Los objetivos principales de esta investigación es determinar la necesidad que existe de modificar lo relacionado a la normativa en cuanto a la medida de fijación provisional de pensión alimenticia, logrando que dicha resolución sea un título ejecutivo a favor de quien o quienes sean decretadas; así también, incluir un procedimiento ejecutivo específico al respecto y de esta manera lograr la mayor objetividad del tema, quedando comprobada la hipótesis planteada en este trabajo de investigación.

Esta investigación contiene cuatro capítulos: El primer capítulo trata sobre el proceso cautelar dentro del proceso civil, desarrollando cada uno de los temas que encierra dicho proceso; el capítulo II, describe el origen, causas y consecuencias de la creación de la Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y lo relativo a las medidas de seguridad; el capítulo III, evalúa la necesidad de que la resolución de la medida de seguridad decretada por juez competente, por violencia intrafamiliar en el caso de obligación alimentaria provisional, tenga efectos coercitivos; y el capítulo IV desarrolla la medida de fijación de pensión alimenticia provisional conforme a la



legislación, la inejecutabilidad de la medida, decretada por un juez competente en una denuncia de violencia intrafamiliar y las bases para el establecimiento de reformas a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

El método utilizado para la investigación es el dialectico tomando como teoría principal la necesidad de normar un procedimiento en caso de incumplimiento del agresor, cuando se ha dictado una medida de seguridad de fijación de obligación alimenticia provisional, y como síntesis la necesidad de crear o cumplir un procedimiento que asegure la invulnerabilidad del derecho alimentario, por lo que ésta debe tener carácter coercitivo, para que la persona o personas a cuyo favor se declara, pueda o puedan accionar ante los tribunales de justicia, logrando su efectivo cumplimiento.

La investigación del tema se lleva a cabo por el estudio y consultas realizadas a la doctrina existente sobre alimentos y pensiones alimenticias, legislación vigente y su aplicación actual. El estudio realizado queda respaldado a través del método analítico, dialectico e inductivo, mediante la técnica bibliográfica.

Esperando que con esta investigación se reforme la legislación civil de Guatemala con el objeto de lograr mayor protección contra la violencia intrafamiliar y el pago de alimentos y sea de utilidad para el sector más vulnerado de la sociedad.



CAPÍTULO I

1. El proceso cautelar dentro del proceso civil

1.1. Aspectos generales

Este proceso se encuentra regulado en el libro quinto del Decreto Ley número 107, que contiene el Código Procesal Civil y Mercantil, dividido en medidas de seguridad de las personas y medidas de garantía, y se refiere a las alternativas comunes a todos los procesos, también se les denomina providencias cautelares, medidas de garantía y proceso de aseguramiento.

Definición

Se puede definir el proceso cautelar, como el proceso dirigido al dictado de una providencia cautelar, la que dispondrá se adopte una medida cautelar que tendrá por finalidad evitar la inejecución de otra resolución judicial, fundamentalmente la sentencia definitiva, a dictarse en el proceso principal.

El derecho procesal busca lograr una efectiva prestación jurisdiccional, que satisfaga de manera completa y no meramente ilusoria las pretensiones objeto del proceso.

Es a través de estos procesos que las personas tratan de prevenir los riesgos que puedan lesionar su integridad física o su patrimonio, entre otros. También cabe



mencionar que existen otros procesos cautelares en el ordenamiento adjetivo civil, no regulados en el libro quinto anteriormente citado.

Dentro de la clasificación finalista de los procesos, el proceso cautelar tiene como fin el de asegurar las resultas de un proceso futuro, su función es la prevención de consecuencias perjudiciales, que posiblemente surgirán en el futuro. Es decir que el fin primordial del proceso cautelar es proteger un derecho que se teme sea vulnerado y busca asegurar la prueba para que un proceso futuro, se obtenga en resultado positivo y en el menor tiempo posible.

La medida que se dicte tratará de provocar el menor daño posible, e inclusive podrá el juez sustituir la medida solicitada por otra que no sea tan severa y que él considere suficiente, también podrá el juez ordenar su cese ya sea de oficio o a pedido de parte, éstas son facultades concedidas al juez, a su poder discrecional que más adelante se delimitarán.

Las diversas medidas que pueden requerirse y disponerse dentro del llamado proceso cautelar, también se denominan, indistintamente, cautelares o precautorias. Dicho proceso, por consiguiente, carece de autonomía, pues su finalidad consiste en asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en otro proceso

Es una relación de derecho sustancial, una tutela mediata, más que hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia. Todas las providencias jurisdiccionales son un instrumento del derecho sustancial que actúa a través de ellas,



en las providencias cautelares se encuentra una instrumentalidad cualificada o sea elevada, por así decirlo, al cuadrado, son, en efecto, de una manera inevitable, un medio dispuesto para el mejor éxito de la providencia definitiva que a su vez es un medio para la actuación del derecho; son la relación a la finalidad última de la función jurisdiccional, instrumento del instrumento.

La idea del juicio cautelar es garantizar un derecho, tutelar un derecho o proteger un derecho; con el objeto de hacer prevalecer el derecho del litigante que en efecto le asiste.

Esto lo señala de mejor forma Manuel de la Plaza, citado por el tratadista guatemalteco Mario Aguirre Godoy: "... ocurre que por ser el proceso un acto complejo que ni siempre puede iniciarse en momento propio ni nunca se desarrolla, por perfecto que el sistema sea, sino a través de un lapso más o menos largo de tiempo se impone frecuentemente la necesidad de asegurar, inicialmente una posición con notoria ventaja para el litigante, o de evitar, previniendo sus consecuencias, los daños positivos que por no haberlas previsto pudieran causarse, mediante la adopción de una serie de variadas medidas... Por ello, al lado del proceso jurisdiccional de cognición y del de ejecución, se atribuye al proceso la misión de cumplir un fin más (el de prevención o aseguramiento de los derechos) y entonces se habla de un proceso preventivo o cautelar...".¹

Es preciso no confundir proceso cautelar con la medida cautelar propiamente dicha y para comprenderlo mejor es indispensable enfatizar en su diferencia, la cual radica en

¹ Aguirre Godoy, Mario. **Manual del derecho procesal civil de Guatemala**. Págs. 260, 261.

el momento procesal en que se ejercitan; proceso cautelar antes de iniciado el proceso y medida cautelar dentro del proceso.

1.2. Características

Las siguientes características han sido recogidas de los diversos criterios de los estudiosos de este tema, siendo las siguientes:

La provisoriedad del proceso cautelar: “Esto significa la limitación de la duración de sus efectos, lo cual es explicable porque, precisamente esos efectos se producen en el lapso comprendido entre la emisión de la providencia cautelar y la producción de la providencia jurisdiccional definitiva”.² Siendo entonces, el fin del proceso cautelar, el de asegurar las resultas del proceso futuro, sus efectos se limitan a cierto tiempo, que permita interponer la demanda principal, constituyendo esto lo provisorio de sus efectos.

El Artículo 535 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de los 15 días y si el actor no cumple con ello, la providencia precautoria se revocará al pedirlo el demandado, previo incidente.

La existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva: Esta característica se denomina prevención y urgencia, se

² Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Págs. 284-285.

deriva de la necesidad de prevenir un daño futuro e incierto que puede convertirse en cierto, de no dictarse la medida cautelar y que atendiendo a lo lento de la justicia civil, no resultaría efectiva en un proceso de conocimiento, por lo que se hace necesario decretarse previamente y con ello impedir el daño temido.

La subsidiariedad del proceso cautelar: La nota importante o típica de las providencias cautelares, la constituye la relación de instrumentalidad o de subsidiariedad que liga a la providencia cautelar con la providencia definitiva, lo cual es resultado que las providencias cautelares no constituyen un fin en sí mismas sino que están ordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, cuyo resultado práctico aseguran preventivamente.

El Artículo 535 del Código Procesal Civil y Mercantil, fija un plazo de quince días para que se entable la demanda, esto en virtud que como ya se mencionó, el proceso cautelar pretende garantizar los resultados de un proceso futuro, en consecuencia, la característica de subsidiariedad del proceso cautelar, consiste en que se encuentra ligado a la existencia de un proceso principal, es subsidiario a éste, es decir que esta característica cumple la función de mantener y resguardar el resultado que se espera.

En síntesis, para que se pueda decir que estamos hablando de un proceso cautelar debe existir la admisibilidad de las medidas cautelares en todo proceso; la instrumentalidad o accesoriedad a un proceso principal; caducidad de la medida cautelar si se decretó como diligencia preliminar y no se inicia el proceso principal; y por último la responsabilidad por la adopción de las medidas cautelares.



1.3. Clasificación

El proceso cautelar se clasifica de la siguiente manera:

Providencias introductorias anticipadas: Son aquéllas que pretenden preparar prueba para un futuro proceso de conocimiento o de ejecución, a través de ellas se practican y conservan ciertos medios de prueba que serán utilizados en el proceso futuro. El Código Procesal Civil y Mercantil, las denomina como pruebas anticipadas.

Providencias dirigidas a asegurar la futura ejecución forzada: Con éstas se pretende garantizar el futuro proceso de ejecución, utilizando medios legales para asegurar el fiel cumplimiento de las pretensiones que el titular del derecho posee.

Providencias mediante las cuales se decide internamente una relación controvertida: Mediante estas providencias provisionalmente se decide una discusión, son ejemplos típicos los alimentos provisionales, tal como lo regula el Artículo 231 del Código Procesal Civil y Mercantil, la suspensión de obra, contenida en el Artículo 264 del mismo cuerpo legal.

Providencias que imponen por parte del juez una caución: “Son las típicas providencias cautelares, en las cuales el requisito previo es la constitución de una garantía”.³

³ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Págs 286-287.

El Artículo 531 del Código Procesal Civil y Mercantil, citado textualmente establece lo siguiente: “De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide. Por consiguiente, son de su cargo las costas, daños y perjuicios que se causen, y no será ejecutada tal providencia si el interesado no presta garantía suficiente, a juicio del juez que conozca del asunto. Esta garantía, cuando la acción que va a intentarse fuere por valor determinado, no bajará del diez por ciento ni excederá del veinte por ciento de dicho valor; cuando fuere por cantidad indeterminada, el Juez fijará el monto de la garantía, según la importancia del litigio. Para el efecto de la fijación de la garantía, el que solicite una medida precautoria está obligado: 1) A determinar con claridad y precisión lo que va a exigir del demandado. 2) A fijar la cuantía de la acción, si fuere el caso. 3) A indicar el título de ella”.

Al estudiar la clasificación del proceso, se definió al proceso cautelar como aquél que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

1.4. Las providencias cautelares de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil

La ley regula, por un lado las providencias cautelares de seguridad de personas y por el otro, las medidas de garantía, las primeras pretenden garantizar la seguridad de las personas y las segundas en términos generales, es la pretensión de mantener una situación que garantice los resultados de un proceso posterior.

Las decisiones cautelares están dirigidas más que a defender los derechos subjetivos, a garantizar la eficacia y seriedad de la función jurisdiccional y de ese modo evitar la burla a la justicia que el deudor demandando en un proceso cognitorio o deudor ejecutado en el proceso de ejecución podría poner en práctica, aprovechando precisamente las demoras y dilaciones excesivas del procedimiento poniendo a salvo sus bienes y reírse luego de la decisión judicial, impotente para afectarlo. La tutela jurisdiccional cautelar, por consiguiente tiene como finalidad mediata evitar la circunstancia descrita.

En tal virtud la legislación guatemalteca regula, providencias cautelares que aseguran las resultas de procesos futuros, las cuales son descritas y explicadas de la siguiente forma:

Seguridad de personas: Estas providencias cautelares protegen a las personas contra los malos tratos o actos reprobados por la ley, por la moral o las buenas costumbres, pueden decretarse de oficio o a petición de parte y no requiere la constitución de garantía alguna. La protección de la persona se obtiene mediante su traslado a un lugar donde libremente pueda manifestar su voluntad y gozar de sus derechos. También proceden con el objeto de restituir al menor que ha abandonado el hogar, con las personas que tengan su guarda y cuidado, y se encuentran reguladas en los Artículos 516 al 522 del Código Procesal Civil y Mercantil, escritos literalmente a continuación para mayor referencia:

- “Artículo 516: Para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los



jueces de primera instancia decretarán de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley. Los jueces menores pueden proceder en casos de urgencia, dando cuenta inmediatamente al juez de primera instancia que corresponda con las diligencias que hubieren practicado”.

- “Artículo 517: El juez se trasladará a donde se encuentre la persona que deba ser protegida, para que ratifique su solicitud, si fuere el caso, y hará la designación de la casa o establecimiento a que deberá ser trasladada. Seguidamente hará efectivo el traslado a la casa o establecimiento designado, entregará mediante acta los bienes de uso personal, fijará la pensión alimenticia que deberá ser pagada, si procediere, tomará las demás medidas necesarias para la seguridad de la persona protegida y le entregará orden para que las autoridades le presten la protección del caso. Si se tratare de un menor o incapacitado, la orden se entregará a quien se le encomiende la guarda de su persona”.
- “Artículo 518: Si se tratare de menores o incapacitados se certificará lo conducente, de oficio, al Ministerio Público, para que bajo su responsabilidad inicie las acciones que procedan”.
- “Artículo 519: Si hubiere oposición de parte legítima a cualquiera de las medidas acordadas por el juez, ésta se tramitará en cuerda separada por el procedimiento de los incidentes. El auto que la resuelva es apelable, sin que se interrumpan



dichas medidas”.

- “Artículo 520: Siempre que por cualquier medio llegue a conocimiento del juez que un menor de edad o incapacitado, ha quedado abandonado por muerte de la persona a cuyo cargo estuviere o por cualquier otra circunstancia, dictará con intervención del Ministerio Público, las medidas conducentes al amparo, guarda y representación del menor o incapacitado”.
- “Artículo 521: A solicitud de los padres, tutores, guardadores o encargados, el juez dictará las medidas que estime oportunas a efecto de que el menor o incapacitado que haya abandonado el hogar, sea restituido al lado de las personas a cuyo cuidado o guarda estaba”.
- “Artículo 522: El juez hará comparecer al menor o incapacitado a su presencia, levantará acta haciendo constar todos los hechos relacionados con la causa del abandono y dictará las disposiciones que crea necesarias e iniciará, en su caso, los procedimientos que correspondan. Estas diligencias se harán saber al protutor, si lo tuviere el menor incapacitado, a fin de que practiquen en su defensa las gestiones que correspondan”.

Medidas de garantía: El Código Procesal Civil y Mercantil, establece las siguientes medidas de garantía:

Arraigo

Procede con el objeto de evitar que la persona contra la que haya de iniciarse o se haya iniciado una acción se ausente u oculte, sin dejar apoderado con facultades suficientes para la promoción y fenecimiento del proceso que contra él se promueve y de prestar la garantía, en los casos en que la ley así lo establece; se materializa mediante la comunicación que el juez hace a las autoridades de migración y a la policía nacional civil para impedir la fuga del arraigado. Se encuentra contenida en el Artículo 523 del Código Procesal Civil y Mercantil que en su parte conducente regula: “Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se le arraigue en el lugar en que deba seguirse el proceso”. Asimismo, en el Decreto número 15-71 del Congreso de la República de Guatemala, regula normas que establecen el tiempo de duración del arraigo y su caducidad para efectos administrativos.

Anotación de demanda

Es una medida cautelar de carácter conservativa y pretende que cualquier enajenación o gravamen posterior a la anotación que se efectúe sobre un bien mueble o inmueble registrable, no perjudique el derecho del solicitante. El Artículo 526 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “Cuando se discuta la declaración, constitución o extinción de un derecho real sobre bienes inmuebles, podrá el actor pedir la anotación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil. Igualmente podrá pedirse la anotación de la demanda sobre bienes muebles cuando existan organizados los registros respectivos. Efectuada la anotación, no perjudicará al solicitante cualquier enajenación o gravamen que el demandado hiciere sobre los mencionados bienes”. En



consecuencia, esta medida cautelar no procede cuando el bien únicamente garantiza el cumplimiento de una obligación, caso en el cual la medida procedente es el embargo.

Embargo

Esta medida pretende limitar el poder de disposición del bien embargado, a diferencia de la anotación de la demanda, procede sobre cualquier clase de bienes registrables o no y el objeto es que los mismos alcancen a cubrir el monto de lo adeudado, intereses si se hubieren pactado y las costas procesales. Se encuentra establecido en el Artículo 527 del Código Procesal Civil y Mercantil, el que literalmente manifiesta: “Podrá decretarse precautoriamente el embargo que alcance a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas, para cuyo efecto son aplicables los artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución”.

Secuestro

Por medio de esta medida se pretende desapoderar de manos del deudor el bien que se debe, para ser entregado a un depositario. Se encuentra contenido en el Artículo 528 del Código Procesal Civil y Mercantil, el que literalmente hace referencia: “El secuestro se cumplirá mediante el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor, para ser entregada en depósito a un particular o a una institución legalmente reconocida, con prohibición de servirse en ambos casos de la misma. En igual forma se procederá cuando se demande la propiedad de bienes muebles, semovientes, derechos



o acciones, o que se constituya, modifique o extinga cualquier derecho sobre los mismos”.

Intervención

Con las características de un embargo, esta medida pretende limitar el poder de disposición sobre el producto o frutos que producen los establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, a través de un depositario llamado interventor, que tiene las facultades para dirigir las operaciones del establecimiento intervenido. El Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 529 establece esta medida de garantía, el que literalmente manifiesta: “Cuando las medidas de garantía recaigan sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, podrá decretarse la intervención de los negocios. Podrá decretarse asimismo la intervención, en los casos de condominio o sociedad, a los efectos de evitar que los frutos puedan ser aprovechados indebidamente por un condueño en perjuicio de los demás. El auto que disponga la intervención fijará las facultades del interventor, las que se limitarán a lo estrictamente indispensable para asegurar el derecho del acreedor o del condueño, permitiendo en todo lo posible la continuidad de la explotación. Asegurado el derecho del acreedor, se decretará de inmediato el cese de la intervención”.

Providencias de urgencia

Son aquellas medidas de garantía, en las cuales la ley faculta al juez, para decretarlas, según las circunstancias, con el objeto de resguardar el derecho del solicitante y que no

son de las enumeradas anteriormente. El Artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil, contiene estas providencias de urgencia, el que literalmente manifiesta: “Fuera de los casos regulados en los artículos anteriores y en otras disposiciones de este Código sobre medidas cautelares, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho a través de los procesos instituidos en este Código, se halle tal derecho amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, puede pedir por escrito al juez las providencias de urgencia que, según las circunstancias, parezcan más idóneas, para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo”.

En resumen las medidas cautelares son aquéllas dispuestas por el juez, cuya finalidad es evitar la inejecución de otras medidas procesales que puedan llegar a dictarse durante el proceso. Para obtener el dictado de una medida cautelar es necesario tramitar un proceso cautelar, pero ella se dicta por ser necesaria para otro proceso que se va a iniciar o que ya se ha iniciado.

Es imprescindible aclarar que no siempre las medidas cautelares son instrumentales, es decir accesorias a otro proceso principal, sino que las hay también autosatisfactivas.

Abordar el concepto de lo cautelar implica repasar los contenidos, en especial los presupuestos para su procedencia, frente al ensanchamiento que parecen tener las medidas cautelares y precisar las facultades de los jueces para otorgarlas, en especial

en las medidas innovativas, en cuanto sólo podrá individualizar la tutela cuando la ley de fondo se refiera a ello.

El peligro en la demora ofrece un rico ámbito para su estudio en tanto a una perspectiva temporal –pasado, presente y futuro-. Del peligro que se intenta cautelar, o bien el contenido de lo cautelado, pérdida o alteración de cosas o lugares, referido al daño, actual o futuro; a la degradación de las cosas y en definitiva a la solvencia del demandado.

Los efectos que producen las medidas cautelares deben ser analizados dentro de los resultados de las mismas, sin descuidar el camino por el cual se llega a ese resultado, pues el fin (el resultado o decisión judicial de tutela del derecho subjetivo), no justifica el desconocimiento de la legalidad procesal (el camino o resultado de llegar a la decisión). El cumplir con el debido proceso y velar porque no se vulneren las garantías previstas para ello, asegura que las providencias de urgencia tengan un resultado eficaz, cuidando que el resultado y el modo de llegar en ningún momento del proceso dejen de ser indisolublemente unidos.

A mí criterio, merece resaltar la importancia del papel que juega el proceso cautelar, en el tema que se desarrolla, en la necesidad de normar un procedimiento en caso de incumplimiento del agresor, cuando se ha dictado medida de seguridad de fijación de obligación alimenticia provisional, debido a que según se analizó en el presente capítulo dicho proceso busca asegurar, prevenir o restablecer derechos inherentes y previamente establecidos en el ordenamiento jurídico guatemalteco, antes de llegar al



proceso cognoscitivo. Dicho objetivo se puede lograr si se utiliza la fórmula legal adecuada a efecto de concatenar el resultado mismo del proceso y el modo de llegar a un resultado eficaz.



CAPÍTULO II

2. Origen, causas y consecuencias de la creación de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y lo relativo a las medidas de seguridad

2.1. Consideraciones generales

En estos últimos años, la violencia doméstica o violencia intrafamiliar, ha alcanzado índices muy altos, a consecuencia de los distintos problemas que afectan a la familia en general y específicamente entre las parejas, constituyéndose esta violencia doméstica o intrafamiliar en una grave vulneración o violación a los derechos humanos, la libertad y dignidad de las personas.

Los estudiosos del tema de los derechos humanos, han concluido en que una de las causas por las cuales ocurre la violencia doméstica o intrafamiliar, es la desigualdad que se hace entre hombre y mujer, adulto y niño, en las sociedades machistas, en donde a las mujeres se les considera como un objeto y no como una persona poseedora de derechos y obligaciones, derivados de su relación familiar y a los niños se les ve como ignorantes y casi nunca se les toma en cuenta para las actividades o decisiones que se realizan en la familia.

En la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 1993, se adopta la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en la que se afirma que: “La

violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide totalmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades. Y preocupada por el descuido de la larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer, y alarmada por el hecho de que las oportunidades de que dispone la mujer para lograr su igualdad social, política y económica en la sociedad se ven limitadas, entre otras cosas, por una violencia continua y endémica”.

Dicha Declaración, en su Artículo 1, define la violencia contra la mujer como: “Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como consecuencia un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública o en la privada”.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, indica en su Artículo 2 que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- “a) La violencia física, sexual o psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrado por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en

general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra”.

Como se evidencia, en el ámbito internacional el problema de la violencia doméstica ha cobrado interés y ello ha repercutido en países como el de Guatemala, toda vez que ha sido participe en las Asambleas Generales con la voluntad de los representantes de los países miembros, de adoptar medidas no sólo legislativas sino materiales o gubernamentales, para tratar de erradicar la violencia contra la mujer, que genera indiscutiblemente una serie de problemas de índole familiar, como lo es la obligación por parte del juzgador en resguardo de la vida de ella y de sus hijos, decretar medidas de seguridad, entre las que podemos mencionar, como base del principio universal del derecho a la vida, lo que son los alimentos, establecida como una obligación alimentaria por parte de quien debe y en beneficio de quien los necesite.

En Guatemala, el problema continúa y a pesar de que existe legislación respecto a ello, la población tiene un desconocimiento de la magnitud de éste, por la ausencia en la mayoría de los países de datos estadísticos o estudios comparativos sobre los casos de violencia o sobre los efectos de las diferente políticas a la hora de prevenir la violencia y los costos económicos y sociales correspondientes. Otra de las causales que influyen en tal desconocimiento, se puede citar el que la mayoría de los hechos no se denuncian

a las autoridades públicas, principalmente por miedo, por falta de apoyo social e institucional y de instrumentos jurídicos, sociales y económicos que protejan realmente a las víctimas, lo que hace que la violencia doméstica siga siendo en gran parte un delito invisible.

Sobre la base de lo anterior, se considera importante establecer las distintas modalidades en que debe conceptualizarse la violencia, las cuales se manifiestan a través de cuatro tipos de agresión:

- a) La agresión psicológica: que tiene como efecto denigrar a una persona como individuo, se expresa a través de una relación punitiva que consiste en ignorar la presencia del otro o negarse a comunicar.
- b) Violencia verbal: que consiste en humillar al otro con mensajes de desprecio, de intimidación o de amenazas de agresión física.
- c) Violencia física: que afecta al otro en su integridad física, tirar del pelo, zarandear, empujar y causar heridas, mordiscos, fracturas, quemaduras, etc.
- d) Violencia sexual: es una relación sexual influida por la violencia o una relación forzada por parte del agresor.

La violencia psicológica y verbal dejan secuelas serias; muchos autores han considerado que éstas son más devastadoras que las violencias físicas en el plano



personal. Así pues, la mujer maltratada puede conocer todas estas formas de violencia o una u otra de estas agresiones. Sin embargo, la presencia de violencia física significa que todas las otras formas de violencia existen. Un dato importante a tomar en consideración lo constituye el hecho de que una mujer aunque no tenga heridas no implica que no haya sido maltratada.

Es lamentable suponer, pero, es así como sucede en la realidad, que una pareja después de un tiempo de quererse, amarse, procrear, alimentar y educar a sus hijos, posteriormente en similares o iguales circunstancias, se puedan ocasionar heridas de diferente índole, las que son conocidas como violencia intrafamiliar o doméstica, pues no, en todos los casos sucede que el hombre, desde su inicio ha agredido a la mujer, en la mayoría de los casos, la violencia intrafamiliar se debe a diversos factores, tales como: el alcoholismo, la drogadicción, la infidelidad, etc.,

La violencia intrafamiliar, después de establecerse en la pareja, se va desarrollando progresivamente, es a esto a lo que comúnmente se le denomina escalada de la violencia, que desgraciadamente, en numerosas ocasiones termina, en homicidio, lesiones gravísimas, graves o leves, desafortunadamente es hasta cuando se dan estas circunstancias que se inician campañas de prevención y sanción, con el propósito de su erradicación.

2.2. Breve análisis de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (Decreto numero 97-96 del Congreso de la República de Guatemala)

Como ha quedado establecido anteriormente, esta problemática ha dejado secuelas serias y lamentables, lo cual se ha manifestado tanto en el ámbito nacional como internacional, sirviendo como fundamento para crear la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, las circunstancias que analizaremos a continuación:

- a) Que el Estado de Guatemala, debe garantizar el principio de igualdad, que se encuentra establecido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”. Lo cual consiste en que tanto el hombre como la mujer se encuentran en igualdad de condiciones, tanto material como moralmente en relación con la familia, el trabajo, la educación, etc.

- b) Que la ratificación, por medio del Decreto 49-82 del Congreso de la República de Guatemala, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y del Decreto 69-94 también del Congreso de la República, por medio de los cuales el Estado de Guatemala se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación en contra de la mujer, así como emitir las leyes que sean necesarias para alcanzar ese fin.



Sobre la base de lo anterior, el Organismo Legislativo, mediante el Decreto número 97 96, promulgó la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, que regula entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Definición de violencia intrafamiliar,
- b) Definición de violencia,
- c) El ámbito de aplicación de la ley,
- d) Las denuncias y las instituciones obligadas a recibirlas, así como quién está obligado a presentarlas,
- e) Establece una serie de medidas de seguridad que puede aplicar el juzgador de acuerdo a las circunstancias que se presentan en los casos de denuncia por violencia intrafamiliar.
- f) La característica de la ley, en cuanto a la supletoriedad en relación con lo dispuesto para dicho efecto en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Código Penal, Código Procesal Penal, Ley de Tribunales de Familia y Ley del Organismo Judicial.
- g) La necesidad de crear un ente asesor por medio de la Procuraduría General de la Nación, que se encargue de hacer una aplicabilidad efectiva de esta ley, con funciones y/o atribuciones propias.

2.3. Breve análisis del Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (Acuerdo Gubernativo número 831-2000)

Por medio del Acuerdo Gubernativo número 831-2000, fue creado el Reglamento de la



Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, el cual fue publicado el 28 de noviembre de 2000, en el Diario Oficial, y entró en vigencia 10 días después de su publicación.

El objeto de dicho Reglamento, es el de desarrollar las disposiciones de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, facilitando la presentación, trámite, resolución y registro de las denuncias de violencia intrafamiliar, con el fin de asegurar la efectividad inmediata de las medidas de seguridad que se dictan con relación a dichas denuncias, las cuales se encuentran contenidas en la Ley que este Reglamento desarrolla. También, se crea la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en contra de la Mujer.

2.4. Las medidas de seguridad que contempla la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

Las medidas de seguridad no se encuentran definidas en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pero las contenidas en esta Ley son normas de carácter coercitivo, que garantizan la protección de la vida, integridad, seguridad y dignidad del grupo familiar.

Las medidas de seguridad, constituyen dentro del espíritu de la Ley en análisis, lo general y cada una de las señaladas en el Artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, refieren: “Además de las contenidas en el Artículo 88 del Código Penal, los Tribunales de Justicia, cuando se trate de situaciones de

violencia intrafamiliar, acordarán cualquiera de las siguientes medidas de seguridad. Se podrá aplicar más de una medidas:

- a) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común. Si se resiste se utilizará la fuerza pública.
- b) Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéuticos-educativos creados para ese fin.
- c) Ordenar el allanamiento de la morada cuando por violencia intrafamiliar, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial, o psicológica de cualquiera de sus habitantes.
- d) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación cuando se utilizan para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo.
- e) Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aun cuando tenga licencia de portación.
- f) Suspenderle provisionalmente al presunto agresor la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad.
- g) Ordenar al presunto agresor abstenerse de inferir, en cualquier forma en el



ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.

- h) Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.
- i) Prohibir, al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.
- j) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.
- k) Fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.
- l) Disponer el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor. Para aplicar esta medida no será necesario ningún depósito de garantía. A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria a favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley.
- m) **Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional; en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de**



trabajo a la persona agredida.

- n) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardar especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.
- o) Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de inferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando ésta tenga sesenta (60) años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá inferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.
- p) Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida.”

Es importante la especificidad de tales medidas, por lo que se iniciará explicando lo relativo a las medidas de seguridad, para concluir posteriormente en la especificidad de [estas medidas reguladas en la Ley antes referida.](#)

Las medidas de seguridad que contempla la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, se refieren a la necesidad de que exista seguridad para una persona, que se encuentre en ese momento en peligro de ser agredida física, mental, emocional y psicológicamente. Por lo que para ese efecto es conveniente establecer, que la medida de seguridad de las personas, se constituye en una acción, ante la posible agresión de una persona hacia la otra, con lo cual se logra que esta medida de seguridad tenga una doble función, siendo las siguientes:

- a) Función de intervención: ésta se manifiesta en el momento en que es requerido el órgano jurisdiccional, con lo que se evidencia que la medida misma tiene un interés marcadamente público.
- b) Función preventiva: ésta se decreta ante una posible situación de riesgo, de una agresión inminente, de la que puede ser objeto una persona por parte de otra.

Las medidas de seguridad se encuentran reguladas en el Código Penal, en el Artículo 88, que citado textualmente afirma: "(Medidas de seguridad). Las medidas de seguridad aplicables son las siguientes:

- 1º. Internamiento en establecimientos psiquiátricos;
- 2º. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo;
- 3º. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial;
- 4º. Libertad vigilada;
- 5º. Prohibición de residir en lugar determinado;



6°. Prohibición de concurrir a determinados lugares; y

7°. Caución de buena conducta”.

También se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, en los Artículos 516 al 522 inclusive.

El Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil, determina las causas por las que la persona interesada puede iniciar las diligencias respectivas ante el juez competente, que pueden ser: malos tratos; actos reprobados por la ley; la moral o las buenas costumbres, las cuales pueden ser dirigidas a cualquier persona.

El Artículo 517 del mismo cuerpo legal, determina el trámite de las diligencias de seguridad de personas. Las medidas de seguridad de personas son decididas y decretadas por el órgano jurisdiccional competente del domicilio de la persona en peligro, la resolución es dictada por el juez a instancia de parte y el juez o tribunal competente para decretarlas son los de familia y en los lugares donde no existan éstos, lo serán los de primera instancia civil o los de paz, en el caso de que en el lugar sólo exista este último.

Dentro de lo más importante de analizar en relación con las medidas de seguridad, es lo contemplado en la parte conducente del Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil, que manifiesta: “... puede decretarse según las circunstancias del caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley, y la designación del lugar del traslado...”.



2.5. Trámite de la providencia cautelar de seguridad de personas

Para la aplicación de las medidas de seguridad, necesariamente se tiene que considerar lo establecido en el Artículo 517 del Código Procesal Civil y Mercantil y de conformidad con esta normativa, el trámite judicial es el siguiente:

- a) Solicitud: Se dicta resolución que decreta la medida de seguridad de personas.
- b) Oficio a la Policía Nacional Civil para que ejecute la orden de medida de seguridad de personas, decretada en la primera resolución.
- c) La Dirección General de la Policía Nacional Civil razona la orden y la devuelve a la parte interesada.
- d) Al ser utilizada por la parte interesada la Comisaría de la Policía que tomó parte en su cumplimiento envía informe al juez de familia indicando que fue atendida con o sin éxito.
- e) Si hubiera oposición, ésta se tramitará en cuerda separada por el procedimiento de los incidentes.
- f) Promovida la oposición se dará audiencia a la parte interesada por dos días siguientes, si no hubiera prueba que ofrecer se dicta el auto dentro de los tres días siguientes, pero si hubiera prueba que ofrecer ésta se diligenciará en no menos de dos audiencias, las cuales se desarrollarán en un plazo de diez días hábiles siguientes y al estar diligenciada, en cualquiera de estas dos audiencias se dicta el auto respectivo.
- g) La duración de la medida es de quince días, tiempo durante el cual debe presentarse la demanda.



El fin primordial de la providencia cautelar de seguridad de personas, es proteger un derecho que se considera está siendo violado o amenazado, para lo cual existe el trámite establecido por la ley, apoyado por diligencias administrativas que aseguran el fiel cumplimiento y resultado eficaz de las medidas de seguridad.

2.6. Especificidad de las medidas de seguridad conforme la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

En la actividad judicial, cuando se dicta una medida de seguridad, se hace aplicabilidad a lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, pero fundamentalmente, en casos de violencia intrafamiliar, el juez hace aplicabilidad directa de las medidas de seguridad reguladas en el Artículo 7 de la Ley específica, es decir, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, en donde se establece lo siguiente: “Además de las contenidas en el Artículo 88 del Código Penal, los Tribunales de Justicia, cuando se trate de situaciones de violencia intrafamiliar, acordarán cualquiera de las siguientes medidas de seguridad. Se podrá aplicar más de una medida:

“a) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común. Si se resiste se utilizará la fuerza pública”.

Esta medida de seguridad es decretada por el juez, en aquellos casos en que el presunto agresor se encuentra aún en la residencia conyugal, evitando con ello, que la víctima pueda ser objeto nuevamente de malos tratos o agresiones y si fuera el caso,

de que el presunto agresor se rehusare a salir de la residencia, entonces, el juez puede ordenar a la Policía Nacional Civil, que haga efectiva la resolución en donde se le ordena salir de la residencia conyugal.

“b) Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéuticos-educativos, creados para ese fin”.

Esta medida tiene como fin obligar a la persona presunta agresora a que se integre a los programas de terapias o educativos, para que pueda comprender lo que significa la violencia y darse cuenta de las consecuencias que produce en la víctima y de esa forma reeducarla o resocializarla para que no continúe con los maltratos. Esta medida es poco o nada utilizada en la práctica por los jueces, ya que en Guatemala, no existen centros de asistencia o programas terapéuticos-educativos, a los cuales los presuntos agresores deban asistir.

“c) Ordenar el allanamiento de la morada cuando, por violencia intrafamiliar, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes”.

Esta es otra de las medidas de seguridad que regularmente no es decretada por los jueces de familia. El juez puede decretarla y para ello, debe dirigir a la Policía Nacional Civil, una orden específica, en el sentido de que cualquier persona objeto de violencia, en su lugar de residencia, pueda ser retirada de allí; con lo cual se está previniendo posibles lesiones o riesgos en su integridad física, sexual, patrimonial o psicológica. Sin

embargo, no es aplicada, debido a que la persona que acude personalmente ante el juez para solicitar resguardo o ayuda, ya ha sido víctima de violencia intrafamiliar; es decir, acude cuando ya se ha producido el maltrato.

“d) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo”.

Esta medida aunque es decretada, no sucede con regularidad, debido a diversas circunstancias; como por ejemplo, el caso de que el presunto agresor niega el poseer o portar tal o cual arma; y sucede principalmente con familias en las cuales el agresor es militar o miembro de la Policía Nacional Civil o bien ex militar o patrullero civil.

“e) Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aun cuando tenga licencia de portación”.

Esta es otra medida de las que se dictan poco, debido en gran parte a que el presunto agresor niega poseer armas.

“f) Suspenderle provisionalmente al presunto agresor la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad”.

Regularmente la violencia intrafamiliar, se da en la persona de la mujer, ya sea ésta, esposa o conviviente, y de los hijos; por lo que al decretarse la protección a través de

esta medida, el juez en resguardo de los menores, decreta suspender provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad, mientras se establece cual es la situación real; pues, no se puede de manera definitiva prohibirle a un padre atender a sus hijos, por que se estaría violentando con ello su derecho de defensa.

“g) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas”.

Junto con la medida anterior, los jueces regularmente ordenan al presunto agresor abstenerse de interferir en cualquier forma en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas; ya sea, porque haya sido, retirado del hogar o bien porque la madre de los hijos haya buscado resguardo en otro lugar con algún familiar.

“h) Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad”.

Esta medida se decreta, cuando se pone en evidencia que alguna persona del grupo familiar, ha sido víctima de violencia sexual, abusos deshonestos, violación, etc., siendo evidente que tales acciones son repudiables proviniendo de cualquier persona y más si provienen del progenitor; entonces, se debe decretar de inmediato el resguardo de las víctimas y suspender al presunto agresor, el derecho de visitar a su grupo familiar.

“i) Prohibir al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar”.

Regularmente, después que se da la violencia, la víctima y su núcleo familiar, buscan apoyo o resguardo con algún pariente cercano; es por ello, que se dicta esta medida, con la que se busca prohibirle al presunto agresor que perturbe o moleste a la familia y a los parientes de ésta.

“j) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio”.

Es decir que esta medida deberá ser aplicada en cualquier ámbito o espacio que ocupe la persona agredida; haciéndose las especificaciones pertinentes.

“k) Fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil”.

En cuanto a la aplicabilidad de esta medida, existen diferentes criterios por parte de los jueces, pues, algunos no la decretan provisionalmente aunque tenga un carácter temporal; en cambio otros, indican que se puede decretar al momento de presentar la demanda de alimentos. Sin embargo, los alimentos deben aunque temporalmente ser garantizados, por quien tiene la obligación.

El presente caso, contiene una doble carga de sanción, toda vez, que el presunto



agresor ha ocasionado la violencia a su propia familia y la sanción debe constituir, no sólo en prohibirle ciertas actitudes, sino también, en hacer que cumpla con ciertas y determinadas obligaciones, como por ejemplo: proporcionar alimentos a su familia, durante el tiempo en que se tarden en presentar la demanda de alimentos, debido a que sus hijos, esposa, ex esposa o conviviente de hecho, tienen que alimentarse.

“l) Disponer el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor. Para aplicar esta medida no será necesario ningún depósito de garantía. A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria a favor de la persona agredida y los dependientes que corresponda, conforme la ley”.

El temor de muchas esposas o convivientes es que el presunto agresor venda el inmueble que constituye el patrimonio conyugal, cuando la familia abandona el domicilio conyugal para buscar resguardo en otra casa, que regularmente es donde un familiar. Por ello, previendo tal acción y para evitar juicios posteriores, el juez puede como una facultad discrecional, decretar esta medida, sin necesidad de prestar garantía.

“m) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional; en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.

- n) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.
- ñ) Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando ésta tenga sesenta (60) años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad”.

Las medidas anteriores se analizan en forma conjunta, debido a que se relacionan íntimamente. Cuando una persona ha sido víctima de violencia intrafamiliar, su reacción inmediata es buscar resguardo en la casa de algún pariente, dejando su hogar, el menaje de casa e instrumentos que constituyen su medio de trabajo, a merced del presunto agresor; es por ello, que estas medidas buscan prevenir que el presunto agresor venda o haga uso inadecuado de estos bienes, que pertenecen a la mujer, de conformidad con lo establecido en el Artículo 129 del Código Civil, que citado en su parte conducente dice: “Corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal...”; y por último el hecho de facilitar a la víctima el uso, tanto del menaje de casa, como de los instrumentos que utiliza para valerse por sí misma.

- “o) Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la

propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida”.

Esta medida al igual que otras analizadas anteriormente, es difícil que sea decretada, pues, aunque es vigente es no positiva, porque, muchas veces el presunto agresor no cuenta con un trabajo o bien porque la mujer con su trabajo es la que ha mantenido el hogar; entonces, si el presunto agresor no ha cumplido voluntariamente con la obligación de proporcionar lo necesario para los alimentos, menos querrá cumplir con la obligación que le impone esta medida.

2.7. Trámite de las medidas de seguridad conforme la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

A continuación se hace una pequeña explicación del trámite de las medidas de seguridad, basado en el contenido de la Ley en análisis:

- a) Presentación de la denuncia ya sea verbal o escrita ante un juzgado de familia o de paz penal.

Para facilitar el procedimiento a la víctima, que no pierda tiempo, recursos y a la vez considerar el factor distancia.

- b) Recibida la denuncia el tribunal de familia o de paz penal debe emitir la primera resolución.

Una vez recibida la denuncia el órgano jurisdiccional en cumplimiento a la ley y a su criterio, emite sus disposiciones.

- c) Previa entrevista con la persona agraviada, según las características se podrá aplicar una o más medidas de seguridad establecidas.

El juzgador al reunir los elementos para formar su convicción, tiene la facultad de poder ordenar más de una medida de las establecidas legalmente.

- d) El tribunal girará los oficios que corresponda a la Policía Nacional Civil, centro asistencial, médico u otros.

Para el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas, existen entidades auxiliares para el cumplimiento de las mismas.

- e) Decretada la medida ésta tendrá una duración de seis meses como máximo, la cual puede prorrogarse por otros seis meses más.

Existe un parámetro de tiempo que deben tener las medidas de seguridad, con la oportunidad de que está pueda prorrogarse para seis meses más.

2.8. Resolución donde se decreta la medida de fijación provisional de alimentos

En el presente numeral se pretendía transcribir una resolución por medio de la cual se decretaba la medida de fijación provisional de alimentos, derivada de una denuncia por



violencia intrafamiliar, la cual fue solicitada a los juzgados de familia de la torre de tribunales; sin embargo, fue imposible obtener una resolución de este tipo, debido a que los jueces de dichos juzgados, son del criterio de no dictar esta medida, debido a que lejos de brindar ayuda a la víctima, le provocan un perjuicio, por que al ser decretada ésta, no existe un mecanismo eficiente para hacer que se cumpla con la misma.

2.9. Legislación que regula la violencia intrafamiliar en el ámbito nacional e internacional

Regulación legal de la violencia intrafamiliar: En primer lugar, es importante establecer que en cualquier legislación del mundo, existe plena igualdad entre el hombre y la mujer, así como el aporte de ambos en el desarrollo de un país. La desigualdad de derechos entre los hombres y las mujeres, parte de un patrón sociocultural, en donde se determina que la mujer juega un papel secundario dentro de la sociedad y es de allí de donde debe partirse para el análisis de la problemática de la violencia intrafamiliar, debido a que esto trae como consecuencia el abuso que regularmente hace el hombre de la mujer, de sus hijos o de cualquier miembro del grupo familiar.

El objeto o espíritu que persigue la ley de mérito, al buscar la igualdad del hombre y la mujer, radica en el bienestar real, para ambos, que fortalezca la familia, la comunidad y la sociedad en general.

Si se parte desde la libertad e igualdad que el Estado debe garantizar a toda persona,

encontraremos que la mayor parte de normas de carácter nacional e internacional, coinciden en promulgar dicha igualdad, la Declaración Universal de los Derechos humanos, en el numeral 1, del Artículo 2, establece que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.” La justicia y la equidad, presuponen la igualdad y la libertad de cualquier persona humana.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en su Artículo 1, establece lo que debe entenderse por discriminación contra la mujer: “Denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

La Constitución Política de la República de Guatemala, se refiere al respecto, no en forma específica pero sí en forma general, por medio de su Artículo 4º el cual dice: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

Como se ha mencionado anteriormente, la violencia intrafamiliar es indiscutiblemente un problema de índole social, que se manifiesta y afecta a todos los estratos sociales. Visto esto desde la perspectiva legal, la violencia intrafamiliar contraviene preceptos constitucionales como el que acabamos de citar.

El Estado de la república de Guatemala, está obligado a garantizar la protección a la familia, conforme lo establecido en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República, en el cual se establece que: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

Se concluye entonces, que la violencia intrafamiliar se da en el seno mismo de la familia o sea, en el hogar, sin distingo de estrato social alguno y que el Estado tiene la obligación legal por mandato constitucional de intervenir, ya sea previniendo, por medio de medidas gubernamentales y políticas sociales institucionales; o sancionando, a través de la creación de normas eficaces, verificando que se les dé un estricto cumplimiento a las mismas, para que esto aunado a lo otro contribuyan a erradicar o disminuir los niveles alarmantes que existen en la actualidad sobre maltrato o violencia intrafamiliar.

Ilícitos penales en relación con la violencia intrafamiliar: En el contenido del Código Penal, Decreto número 17-73, del Congreso de la República de Guatemala, encontramos una serie de delitos y faltas, que se pueden tipificar al momento de existir

violencia intrafamiliar, en el presente trabajo de tesis se pretende únicamente enumerar algunos, entre los cuales tenemos los siguientes delitos:

- a) Agresión (Artículo 141)
- b) Lesiones (Artículos del 144 al 148)
- c) Coacciones (Artículo 214)
- d) Amenazas (Artículo 215)
- e) Violación (Artículos 173 y 174)
- f) Incesto (Artículos 236 y 237)
- g) Abusos deshonestos (Artículo 179)
- h) Negación de asistencia económica (Artículo 242)
- i) Parricidio (Artículo 13)

Faltas: En los Artículos 481, 482 y 483 del Código Penal que se refieren a las faltas contra las personas, en el libro tercero referente a las faltas, se encuentran una serie de conductas, que por no ser tan graves no constituyen delito, por lo que son consideradas como faltas contra las personas.

El maltrato a la mujer en la relación de pareja, es aceptado de cierta forma, debido a que en los casos regulados en los Artículos mencionados anteriormente, no se ha hecho el reproche jurídico correspondiente a estas conductas, porque únicamente se establecieron como faltas, promoviendo con ello la desigualdad social entre géneros.





CAPÍTULO III

3. Necesidad de que la resolución de la medida de seguridad decretada por juez competente, por violencia intrafamiliar en el caso de obligación alimentaria provisional, tenga efectos coercitivos

3.1. Consideraciones generales

Se tomará como punto de partida, el deber que tiene el Estado de garantizar a los habitantes de la república sin distinción alguna; la vida, la libertad, la justicia, su seguridad y el desarrollo integral de la persona; así como la protección a la familia, dentro de esto último se abarca lo relativo a los alimentos.

Los alimentos se encuentran regulados en la legislación interna, partiendo de la Constitución Política de la República de Guatemala, seguida de las leyes civiles, penales, etc., hasta llegar al derecho internacional, en lo referente a los derechos humanos.

Todo lo relativo a los alimentos, se encuentra consagrado en las leyes civiles y de familia, sin embargo, en el Código Penal se establecen los delitos de negación de asistencia económica y el de incumplimiento de deberes de asistencia, con los cuales se pretende asegurar el cumplimiento de prestar alimentos, por las personas que estén obligadas a brindarlos.

En nuestra realidad, la agresión o maltrato contra la mujer y sus hijos, en la relación de



pareja, es un problema que día a día cobra mayor interés, siendo preocupante, por el peligro de muerte que corre la misma y sus hijos o cualquier otro miembro del grupo familiar, debido a las múltiples agresiones de que pueden ser objeto.

Las medidas de seguridad de carácter preventivo que se dicten en favor de la víctima, relacionado a la obligación de proporcionar alimentos de forma provisional, en los casos de violencia intrafamiliar, no dan respuesta inmediata, ni auxilio a la persona que lo solicita, debido a que esta medida no tiene los efectos coercitivos necesarios para cumplir con su finalidad.

Considerando que para lograr una eficacia en esta medida, es necesario considerar diversas alternativas, como por ejemplo: evaluar la conducta de la persona causante de la violencia y someterla a un tratamiento psicológico, si fuere el caso, para poder lograr un cambio en la conducta de esta persona. De igual manera a la víctima o a las víctimas debe brindársele algún tipo de ayuda, para que conozca sus derechos y sepa a dónde acudir cuando se repita la violencia.

Desde el punto de vista de su obligatoriedad, se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida. El fundamento de la obligación alimenticia, haciendo énfasis en el aspecto obligatorio, se entiende que los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia.

Todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público,

representado por el Estado, consistentes en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo, y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano. Pero si el derecho a la asistencia, en el que está comprendido el de alimentos, es indiscutible, la ley regula igual e indistintamente este deber, porque de otro modo se fomentaría el vicio a la holgazanería, por lo cual, al imponer la obligación de dar alimentos, deben tenerse en cuenta las circunstancias y los casos.

El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a las que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Esto explica, que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público, y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos.

En su ejecución y cumplimiento, la obligación de alimentar pertenece más al derecho privado, porque los vínculos de la generación y la familia, son el motivo primordial para originar esta relación recíproca; pero otras veces afectan al interés público, cuando el Estado, ejercitando su acción tutelar, ayuda a los individuos en sus necesidades de asistencia por medio de lo que se llama beneficencia pública.

3.2. Definición de alimentos

“Es la prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es pues, todo aquéllo que por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra, para los fines indicados”.⁴

El derecho de alimentos es: “La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.⁵

Planiol-Repert, escribe que: “Se califica de alimenticia, la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros necesarios para la vida”.⁶

Considerando las definiciones proporcionadas con anterioridad, se puede decir que la obligación de prestar alimentos, es la prestación que determinadas personas establecidas de conformidad con la ley, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ello éstos puedan satisfacer sus necesidades básicas para su subsistencia.

De conformidad con el Artículo 278 del Código Civil, se da un concepto de lo que comprende y debe entenderse por alimentos, el cual citado textualmente establece: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento,

⁴ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 50.

⁵ Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**. pág. 255.

⁶ **Ibid.** pág. 256.



habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”

La amplitud de la ley en cuanto a lo que debe entenderse por alimentos, queda enmarcada al disponer además: Que han de ser proporcionados de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe; que se reducirían o aumentarían proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos; y que los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcance a satisfacer sus necesidades.

En observación aplicable a todas las disposiciones que regulan la materia, en especial podemos afirmar que las mismas se caracterizan por su flexibilidad, y que su acertada y por lo tanto ecuánime aplicación descansa fundamentalmente en el criterio del juez, quien a no dudarlo, dispone de un amplio margen de discrecionalidad para ajustar sus resoluciones a la realidad social y económica de las partes interesadas, sin olvidar en ningún momento el aspecto proteccionista de los alimentos, cuya efectiva prestación puede resultar determinante para el futuro del alimentista.

Por ser tan amplia la denominación alimentos y comprensiva de tantas circunstancias en la función que desempeña como satisfactor de ingentes necesidades, en el Código Civil quedó previsto que los mismos serán fijados por el juez, en dinero, pudiéndose permitir al alimentante que los preste de otra manera cuando, a juicio del propio juez, medien razones que los justifiquen. A falta de una disposición expresa al respecto, puede

entenderse que otra manera de suministrar alimentos, que no sea en dinero, podría consistir en prestarlos el alimentante en su propia casa, en especie u obligándose a hacer oportunamente los pagos que correspondan para atender los gastos de habitación, vestido, asistencia médica, educación, etc.

3.3. Características de los alimentos

Rojina Villegas, enumera como características de la obligación alimenticia las siguientes:

- a) Es una obligación recíproca
- b) Es personalísima
- c) Es intransferible
- d) Es inembargable el derecho correlativo
- e) Es imprescriptible
- f) Es proporcional
- g) Es divisible
- h) Crea un derecho preferente
- i) No es compensable ni renunciable
- j) No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha”.⁷

De conformidad con el Código Civil se establecen las siguientes características de los alimentos:

⁷ Brañas, Alfonso, **Ob.cit.** Pág. 259.



A) Indispensabilidad. Artículo 278 establece en su parte conducente: “Comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

Este principio que rige el derecho de alimentos, señala que los alimentos deberán prestarse en cuanto a lo que es indispensable para el alimentista, que se presten para cubrir las necesidades básicas como lo son la alimentación, vestido, habitación, salud, además de la educación e instrucción, cuando el alimentista es menor de edad, no podemos pensar entonces que una pensión alimenticia fuere para gastos suntuosos u ostentosos, lujos u otros que no sean para cubrir las necesidades del alimentista.

Estipula la norma que entre otras necesidades, los alimentos aparecen como los más importantes.

B) Proporcionalidad. Artículos 279, 280 y 284, los cuales en su parte conducente se refieren a: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero”. “Los alimentos se reducirán o se aumentarán proporcionalmente, según sea el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”, y “Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago en cantidad proporcionada a su caudal respectivo”.

Se determina que los alimentos deben ser fijados proporcionalmente a la necesidad del

alimentista y a la fortuna del alimentante. Deben ser repartidos equitativamente entre todas las personas que tengan derecho a pedirlos o a percibirlos, todo alimentista tiene iguales derechos de ser alimentado sin hacer ningún tipo de distinción. Todo hijo dentro o fuera del matrimonio tiene derecho a ser alimentado, sin distinción alguna.

C) Complementariedad. Artículo 281 refiere que: “Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades”.

Tal como se indica, complementan en cuanto a los bienes y trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades. Los alimentos deben prestarse sólo en lo necesario para complementar los gastos que en ese concepto tiene el alimentista. Entonces si el alimentista tiene ingresos propios, pero éstos no alcanza para cubrir todas sus necesidades, tendrá derecho a recibirlos o requerirlos pero sólo en el monto que complemente el pago de los mismos.

D) Reciprocidad. Artículo 283 que literalmente dice: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos”.

Es la forma en que se prestarán los alimentos en caso de que tanto la madre, como el padre estén imposibilitados de hacerlo. La obligación de prestarse alimentos es mutua,

o sea en ambas direcciones ya que en algún momento una persona a quien se le prestó alimentos, dadas las circunstancias personales y temporales, tendrá a su vez la obligación de prestar alimentos a favor de quien fue su alimentante, si éste los llegare a necesitar. El Código Civil, prevé tal reciprocidad entre los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos.

E) Irrenunciabilidad. Artículo 282, en su primer párrafo establece: “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos”.

No es la voluntad personal de quien da alimentos la que exige, toda vez que al no existir ésta, existe el medio coercitivo para otorgarlos. Principio que señala que no puede renunciarse al derecho de alimentos. Conforme el ordenamiento legal guatemalteco, no puede renunciarse a derechos que son reconocidos a favor de menores de edad, por su parte una persona mayor de edad, si podría renunciar a este derecho.

F) Incompensabilidad. Artículo 282 en su segundo párrafo regula: “Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos”.

No admite sustituir esta responsabilidad con alguna deuda del alimentista hacia el que debe prestarlos.

G) Inembargabilidad. Artículo 292, establece: “La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá

garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado”.

Esta obligación y la cantidad estipulada para tales efectos, no puede ser sujeto de dicha medida, y debe asegurarse con anotaciones de bienes suficientes por parte de quien está obligado. Por su propia naturaleza, las sumas debidas en concepto de alimentos se consideran inembargables, con ello se pretende proteger a la parte más débil de las relaciones familiares, que por lo general serán los hijos menores de edad y garantizar su subsistencia.

3.4. Requisitos para solicitar la prestación de alimentos

- a) Que exista un vínculo o parentesco entre las dos personas.
- b) Que el obligado a dar alimentos se encuentre económicamente posibilitado para ello.
- c) Que el pariente que demanda alimentos se encuentre verdaderamente necesitado.

3.5. Extensión de la deuda alimenticia

Debe entenderse como extensión de la deuda alimenticia: aquella situación que obliga a una tercera persona, también obligada por la ley a prestar alimentos a otra, cuando el principal obligado se vea imposibilitado para hacerlo.

Para que se de la extensión de la deuda alimenticia es necesario que se den los siguientes elementos:

- a) Por muerte del alimentante.
- b) Cuando la fortuna del alimentante se reduce de tal manera que no pueda satisfacer las necesidades del alimentista sin desatender sus necesidades.

3.6. Terminación de la obligación de prestar alimentos

- a) Por muerte del alimentante
- b) Por muerte del alimentista
- c) Por prescripción, se da en cuanto a los alimentistas que no los reclaman, ya que la obligación de prestar alimentos, es exigible a partir de la fecha de presentada la demanda.
- d) Cuando el alimentista mejore su posición económica de tal forma que la obligación de prestarle alimentos, ya no se hace necesario por contar con sus propios medios para su subsistencia.
- e) Por haber rebasado el alimentista la edad que la ley establece para tener derecho a alimentos y no se encuentre en estado que a pesar de su edad le es imposible adquirir por el mismo sus medios de subsistencia (estado de interdicción).

3.7. Regulación legal en el aspecto sustantivo y procesal

En el aspecto sustantivo el Código Civil, contempla todo lo relacionado con los

alimentos entre parientes, en los Artículos 278 al 292, y en el aspecto procesal, el Código Procesal Civil y Mercantil establece lo relativo al juicio oral, por medio del cual se fija la obligación y el derecho de los alimentos.

El Artículo 278 del Código Civil establece el concepto de alimentos de la siguiente manera: “Es todo lo indispensable para el sustento, alimentación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad”.

En concordancia con la doctrina y por justicia, se establece en el Artículo 279 del Código Civil, que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y quien los recibe, los cuales serán fijados por el juez en dinero.

De conformidad con el Artículo 291 del Código Civil, el derecho de alimentos puede provenir de la ley, testamento o por contrato.

3.8. Personas que están obligadas recíprocamente a prestarse alimentos

Dispone el Código Civil por principio general, que están obligados a darse alimentos: los cónyuges, los ascendientes, los descendientes y hermanos, conforme el Artículo 283. Dicho Artículo, establece además, que cuando el padre o la madre no estuvieren en posibilidad de proporcionar alimentos, tal obligación corresponde a los abuelos paternos del alimentista, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.

El pago o cumplimiento de la prestación alimenticia, cuando recayere sobre dos o más personas, se repartirá entre ellas en calidad y cantidad proporcional a su caudal respectivo, en caso de urgente necesidad, o por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que les corresponde. (Artículo 284 del Código Civil)

Esta disposición tiene por objeto facilitar la pronta atención de las necesidades del alimentista, dejando a salvo el derecho de repetición de quienes temporalmente los presten en su totalidad o en mayor proporción que la que les corresponde.

Cuando dos o más alimentistas tuvieran derecho a ser alimentados por la misma persona y ésta no tuviere fortuna bastante para atender todo, los prestará en el orden siguiente:

- a) A su cónyuge
- b) A los descendientes de grado más próximo
- c) A los hermanos

Si los alimentistas concurrentes fueren el cónyuge o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de unos y de otros, determinará la preferencia o la distribución. (Artículo 285 del Código Civil)

3.9. Exigibilidad de la obligación alimentista

Siendo de índole tan especial, la obligación alimenticia presenta dos aspectos en cuanto a su exigibilidad, que podrían llamarse el de la exigibilidad en potencia, que surge por el hecho mismo y aun antes del nacimiento de la persona a cuyo favor la ley ha creado el derecho y la correlativa obligación de alimentos, que permanecen latentes mientras se determina en qué medida se necesite esa prestación y quién está obligado a cumplirla.

El otro aspecto, podría denominarse el de la exigibilidad efectiva, que se da cuando efectivamente se necesita y se obtiene dicha prestación. La exigibilidad en potencia ha quedado inserta en varias disposiciones del Código Civil, así por ejemplo: en el matrimonio, una de las finalidades es alimentar a los hijos (Artículo 78), y en disposiciones generales, exista o no matrimonio, de que los padres sustenten a sus hijos (Artículo 253) y más explícitamente, cuando dispone que están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos (Artículo 283).

En cuanto a la exigibilidad efectiva, conforme el Código Civil, se presenta desde que necesita alimentos la persona que tenga derecho a percibirlos de otra (Artículo 287), debe entenderse que ha de existir y comprobarse la relación de derecho y que una persona efectivamente necesita que se le proporcione alimentos y que otra persona determinada es la obligada legalmente a proporcionarlos.

En conclusión, la exigibilidad del titular del derecho de gozar alimentos, es una investidura que la ley le da, para poder exigir al que está obligado a dar alimentos, que



los proporcione, cuando es ordenado por la ley y hace caso omiso a la misma.

3.10. Cesación de la obligación alimenticia

La obligación alimenticia puede quedar en suspenso o desaparecer, terminar. En el primer caso, la exigibilidad de la misma queda en potencia, latente, subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión; en el segundo caso, la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación.

El Código Civil no hace un deslinde claro de ambos presupuestos, los engloba en un denominador común, cesación de la obligación de dar alimentos, según las disposiciones contenidas en el Artículo 289, y refiriéndose a su no exigibilidad en el Artículo 290.

Queda en suspenso la obligación de prestar alimentos cuando:

“a) Aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de seguir prestándolos o cuando termina la necesidad de quien los recibía”. (Artículo 289, inciso 2º. del Código Civil)

La imposibilidad de la prestación debe entenderse necesariamente temporal, ya que las posibilidades económicas del alimentista pueden variar mientras aún subsiste la necesidad del alimentista, necesidad que a su vez, como dice la ley, puede terminar esta circunstancia en la forma general, enunciada por dicho Artículo. También ha de entenderse en términos relativos; pues, la necesidad de los alimentos puede



presentarse de nuevo en cuanto al alimentista y volver el alimentante a encontrarse en la situación de tener que proporcionarlos de nuevo.

“b) La necesidad de los alimentos depende de la conducta, vicio o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas”. (Artículo

289, inciso 4º. del Código Civil)

“c) A los descendientes (los alimentistas) se les ha asegurado la subsistencia hasta los 18 años cumplidos”. (Artículo 290 del Código Civil)

3.11. Se extingue o termina la obligación de dar alimentos

“a) Por muerte del alimentista”. (Artículo 289, inciso 1º. del Código Civil). Este precepto es consecuencia de una de las características de la intransmisibilidad del derecho de alimentos. (Artículo 282 del Código Civil)

“b) En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos”. (Artículo 289, inciso 3º. del Código Civil). No es necesario que preceda sentencia concerniente a esos hechos ilícitos, para que el alimentante pueda acudir ante el juez a solicitar la cesación de la obligación alimentista.

“c) Si los hijos menores se casan sin el consentimiento de los padres”. (Artículo 289, inciso 5º. del Código Civil)



“d) Cuando los descendientes han cumplido 18 años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción”. (Artículo 290, inciso 1º. del Código Civil)

3.12. Derecho procesal

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, establece en el libro II, los procesos de conocimiento y en el título II, los procesos relativos al juicio oral.

Específicamente el Artículo 199, inciso 3º. del citado Código, el cual transcrito literalmente establece lo siguiente: “Se tramitarán en juicio oral:... 3º. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos”.

En el Artículo 212 del mismo cuerpo legal, se señala que el título en que se funda el actor para presentar su demanda, puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco. Además, el mismo Artículo, indica que la necesidad de pedir alimentos, se presume, mientras no se pruebe lo contrario. El juicio de alimentos se incluye dentro de los juicios orales, se tramita ante la jurisdicción privativa de familia conforme al Decreto-Ley número 106 del 7 de mayo de 1964.

3.13. Juicio oral

“Juicio oral es aquél que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante juez



o tribunal, que entienda en el litigio, ya sea éste civil, penal, laboral...”.⁸

En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el mismo juzgador. La oralidad es esencial para la inmediación y según muchos autores, representa una forma esencial para la recta administración de justicia. El juicio oral en Guatemala es aplicable para ciertos asuntos, por los jueces de primera instancia del ramo civil y por los jueces menores del mismo ramo, en los asuntos de menor cuantía. Pero también, es el proceso tipo para gran cantidad de contiendas en asuntos de familia.

Diversos autores nacionales se han pronunciado favorablemente por la incorporación de este tipo de proceso en la legislación.

Lo referente al juicio oral de fijación de pensión alimenticia, el Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Ley 107, lo contempla en los Artículos del 199 al 210 y del 212 al 216; estableciendo que se tramitarán en juicio oral los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, siéndole aplicables todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el respectivo capítulo.

El procedimiento respectivo, se regula en los Artículos del 201 al 210, conteniendo lo referente a la demanda, conciliación, contestación de la demanda, excepciones, prueba incidentes y nulidades, sentencia, apelación y ejecución de la misma.

⁸ Ossorio, Manuel. **Ob.cit.** Pág. 405

En cuanto a los alimentos propiamente dichos, los Artículos 212 al 216, preceptúan lo concerniente al título para demandar, fijación de la pensión provisional, medidas precautorias y de ejecución, efectos de la rebeldía y materia del juicio y costas.

A continuación se presenta el procedimiento en juicio oral de fijación de pensión alimenticia, de acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil:

- a) **Demanda:** Es la forma de iniciar el procedimiento, la cual debe redactarse con base en los requisitos legales que preceptúa la normativa relacionada, la cual puede ser escrita o verbal, si es verbal el secretario del juzgado deberá faccionar el acta respectiva. (Artículos 106 y 107)
- b) **Resolución:** Una vez presentada la demanda, como efecto jurídico inicial tenemos la resolución que jurisdiccionalmente se debe dictar. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles a presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca. No debe dejarse pasar por alto el derecho que le corresponde al demandado de defenderse, haciéndolo valer por medio de las excepciones. (Artículo 202)
- c) **Emplazamiento:** Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juzgador tiene la facultad de señalar día y hora para celebrar juicio oral. Entre el emplazamiento del demandado y la primera y segunda audiencia deben mediar por



lo menos tres días, término que será ampliado por razón de la distancia. (Artículo 202)

d) **Primera audiencia:** En esta etapa del proceso se puede dar la conciliación, modificación, ratificación o ampliación de la demanda, reconvención, contestación de la reconvención, interposición de excepciones, trámite y resolución de excepciones previas, incidentes y nulidades, recepción de las pruebas ofrecidas. (Artículos 203-207)

e) **Segunda audiencia:** Ésta es señalada para la recepción de pruebas pendientes y todo lo referente a la primera audiencia que no se hubiera llevado a cabo y el plazo para señalar dicha audiencia es de quince días después de la primera audiencia. (Artículos 204-206)

f) **Tercera audiencia:** Ésta es de carácter extraordinario, la cual es únicamente señalada para la recepción de pruebas que por causas ajenas al tribunal y a las partes no se hayan podido recibir en las anteriores. Debiendo señalarse 10 días después de la segunda audiencia. (Artículos 206-207)

g) **Auto para mejor proveer:** Ésta es una facultad y no una obligación, la que tiene el juzgador de hacer uso o no de un plazo no mayor de quince días, antes de pronunciar su fallo final. En caso de hacer uso de esta facultad, el juzgador la utilizará para recabar algún documento que esclarezca el derecho de los litigantes. Este momento procesal tiene dos peculiaridades, una sería la de no admitir recurso



alguno en esta resolución, y la otra, que las partes no tienen más intervención que la concedida por el juez. Este auto es optativo, y se dicta sólo si el tribunal lo considera necesario, dictándose éste cinco días después de la última audiencia. (Artículos 197 y 206)

- h) **Sentencia:** Ésta debe dictarse cinco días después del auto para mejor fallar o en la segunda audiencia. Es la forma normal de finalizar el procedimiento, mediante la cual se ve el grado de responsabilidad a cumplir por parte del demandado y de igual forma el grado de satisfacción mediante la cual se satisfizo la pretensión de la persona demandante, mediante un mecanismo dirigido por los preceptos legales. La sentencia puede dictarse dentro de tres días, cuando el demandado se allanare o confesare los hechos expuestos y de esta forma se evita realizar todo el procedimiento y por ende se hace uso de los principios procesales consagrados a obtener una economía, celeridad, y una concentración procesal. Ahora bien, en la variante de que en caso el demandado no comparezca a la primera audiencia sin causa justificada, la normativa faculta al juzgador a emitir su fallo, siempre y cuando se haya recibido la prueba ofrecida por el actor, lo cual se debe hacer dentro de un término de cinco días contados a partir de la última audiencia. (Artículo 208)
- i) **Segunda instancia:** Ésta es la instancia mediante la cual se tramitará lo relativo a la apelación. Contra la sentencia procede la apelación, siendo ésta el único acto apelable. El juez o tribunal superior, al recibir los autos señalará día y hora para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes a la recepción del



expediente respectivo. Luego de verificar la vista o las diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes. (Artículo 209)



CAPÍTULO IV

4. La medida de fijación de pensión alimenticia provisional derivada de la aplicación de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

Como ya establecimos con anterioridad, la mayoría de personas, en especial, las mujeres, desconocen el contenido de la ley en referencia y en muchos de los casos, se convierten en víctimas silenciosas; pues, jamás acuden en busca de auxilio o ayuda cuando están siendo maltratadas física o psicológicamente por parte del esposo o conviviente que se convierte en agresor.

En lo relativo a la medida que se decreta por parte del juez de familia, una pensión provisional por concepto de alimentos, resulta sumamente difícil establecer la importancia de ésta, pues, como anteriormente dijimos la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar se desconoce, no sólo por parte de las mujeres, sino también por parte de las instituciones que están encargadas de recibir las denuncias y en general, por diversos sectores importantes de la sociedad, desconociéndose también, cuáles podrían ser los beneficios y los efectos de que se decrete una pensión provisional.

Además de la posibilidad de que la denuncia sea presentada no sólo por la propia víctima, la misma puede ser presentada a la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público, a la Procuraduría General de la Nación a través de la Unidad de Protección de los



Derechos de la Mujer, a la Policía Nacional Civil, a los Bufetes Populares, a la Procuraduría de los Derechos Humanos o a los Juzgados de Paz, por razón de turno o directamente ante un Tribunal de Familia.

Cuando las instituciones señaladas con anterioridad, reciban una denuncia por violencia intrafamiliar, deberán cursarla o remitirla a un juzgado de familia o del orden penal según corresponda, en un plazo no mayor de veinticuatro horas. La remisión a un juzgado del orden penal, se determina si existe la comisión de una falta o un delito derivado de las acciones denunciadas, que impliquen además la imposición de la pena que señale para el efecto el Código Penal luego del procedimiento respectivo, en la práctica lo que generalmente sucede, es que a efecto de la protección inmediata de la persona agraviada se decretan medidas de seguridad más acordes a la situación y efectiva seguridad y adicionalmente se certifica lo conducente para que se conozca de la posible comisión del delito o falta según las circunstancias.

Dentro de las medidas más comunes y que permite la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, está otorgar a favor de las personas agraviadas, que el presunto agresor se salga del hogar conyugal, la suspensión provisional de la guarda y custodia de los hijos, la prohibición de que el agresor perturbe, amenace o intimide al agraviado o a cualquier integrante de su familia, la prohibición de ingresar al domicilio permanente o temporal, o lugar de trabajo o estudio de los agraviados.

Además, se faculta al juez de familia fijar una obligación alimentaria provisional de conformidad con lo establecido en el Código Civil, así como disponer el embargo



preventivo de bienes del presunto agresor.

En cuanto a la medida de fijar provisionalmente una obligación alimentaria, en la práctica nos encontramos con un problema procesal, pues si bien es cierto puede fijarse una pensión alimenticia provisional al presunto agresor, el problema surge cuando el presunto agresor no la hace efectiva y la agraviada o víctima pretende cobrarlas, pues la resolución por la que se fija dicha pensión alimenticia, carece de fuerza ejecutiva, ya que conforme a la ley a dicha resolución de trámite no puede dársele el carácter de título ejecutivo, por consiguiente la pensión que fuere fijada provisionalmente, se vuelve incobrable y la víctima o agraviada, confiada en que ya se le ha fijado una pensión provisional, no promueve la acción debida, en este caso un juicio oral para la fijación de una pensión alimenticia, habiendo entonces ya perdido quizás varios meses en concepto del pago de pensiones alimenticias.

Es importante hacer esta observación, que las pensiones provisionales dejadas de pagar se vuelven ejecutables hasta que la sentencia que fija el monto en concepto de pensiones alimenticias, causa estado y se fija en ella el monto que debe pagarse de pensiones alimenticias provisionales, dejadas de pagar, al señalar que se vuelven ejecutables, debemos entender que el cobro de las pensiones alimenticias fijadas y las pensiones provisionales dejadas de pagar serán objeto de una ejecución en la vía de apremio, por la naturaleza del título ejecutivo (sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada), y de no hacerse efectivo el pago luego de ser requerido legalmente, deberá certificarse lo conducente a un juzgado del orden penal para que se inicie la persecución penal correspondiente por el delito de negación de asistencia económica.

Entonces cuando no hay bienes que se hayan logrado embargar, y salga de la jurisdicción privativa de familia, para que sea perseguido penalmente quedará únicamente en la coercibilidad que puede ejercer el Estado para castigar al responsable por el delito cometido y quizá con esa misma coercibilidad que tiene el Estado logar que cumpla con el pago de las pensiones a que está obligado.

Existe el criterio de muchos jueces de familia, con respecto a la medida de fijación de pensión alimenticia provisional, de que esta medida no se fija, debido a que si es decretada, su duración es mínima, lo cual, hace necesario que la persona agredida promueva un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, para garantizar los alimentos para su persona y sus hijos. Por lo que dicho criterio deja vulnerado el derecho de alimentos al momento de dictar medidas de seguridad, derivadas de violencia intrafamiliar, motivo por el cual es necesario asegurar dicho derecho, creando un procedimiento que proteja a los titulares de mismo.

4.1. La inejecutabilidad de la medida de pensión provisional alimenticia, decretada por un juez competente en una denuncia de violencia intrafamiliar

Como hemos analizado, la pensión provisional alimenticia que se emite como consecuencia de una denuncia de violencia intrafamiliar, es con el propósito de asegurar en un futuro corto, la subsistencia de la persona o personas objeto de violencia. Sin embargo, ante tal resolución, no existe un procedimiento que permita su ejecución en caso de incumplimiento.

Todas las demás medidas de urgencia que contempla el Artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, es fácil su ejecución, por ejemplo: ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la vivienda, si no cumple, se oficia a la Policía Nacional Civil, para que lo saque por la fuerza. Sin embargo, en la pensión provisional de alimentos decretada, se pueden dar dos situaciones:

- a) Que el obligado cumpla voluntariamente con el pago de la pensión provisional; en este caso, la medida de seguridad ha llenado su objetivo, como es el de lograr la subsistencia de la o las víctimas por seis meses, prorrogables por otros seis meses más.
- b) Que el obligado no cumpla con el pago de la pensión provisional, ante esta situación, surge la problemática de que dicha resolución judicial no es ejecutable. El sustentante considera que lo anterior se debe a lo siguiente:

- Que los títulos para que sean ejecutables deben llenar determinadas características como lo son: que traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, lo cual si se da en la resolución emitida por el juez.

Si se pretende un juicio ejecutivo, se debe constituir sobre la base de:

- Testimonios de las escrituras públicas
- Confesión del deudor prestada judicialmente, así como la confesión ficta cuando



hubiere principio de prueba por escrito.

- Documentos privados suscritos por el obligado, por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 98 y 184 del Código Procesal Civil y Mercantil, y los documentos privados con legalización notarial.
- Los testimonios de las actas de protocolización de protesto de documentos mercantiles y bancarios o los propios documentos, sino fuere legalmente necesario el protesto.
- Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
- Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.
- Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva. Este sería el caso, porque la resolución emitida, es lo que en doctrina se denomina sentencia interlocutoria (auto) y si es avalado por un juez, surte sus efectos. Además, esta resolución sí se puede considerar título ejecutivo, por lo que se puede solicitar certificación.

Considerando lo anterior, el embargo preventivo se hará efectivo, si la persona obligada trabaja en relación de dependencia y puede determinarse el lugar de su trabajo, ya que puede decretarse el embargo sobre el salario y la cantidad fijada por la resolución; pero como sucede en la mayoría de los casos, que se dan en los departamentos del interior de la república; es muy difícil, ya que son muy pocas las personas que trabajan a nivel de dependencia, porque la mayoría son agricultores, comerciantes, tejedores,



artesanos, etc.

Para finalizar, el sustentante considera que tal medida es inaplicable y los jueces de familia, encuentran dificultad cuando se les solicita la ejecución de dicha medida. Sin embargo, en la práctica y a pesar de que se puede ejecutar, no se efectúa; es decir, que viene siendo derecho vigente pero no positivo.

Los jueces de familia por la duración muy limitada y por la forma en que está decretado; es decir, que no conocen las necesidades de quien necesita alimentos, y además; desconocen cómo puede hacerlas efectivas el obligado; prefieren darle duración de un mes e indicar que se inicie el juicio oral de alimentos de fijación de pensión, porque con ésta se garantiza a la mujer, los mismos.

4.2. Bases para el establecimiento de reformas a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

El Estado es una sociedad jurídicamente organizada, capaz de imponer autoridad de la ley en el interior y afirmar su personalidad y responsabilidad frente a los similares exteriores.

4.2.1. La personalidad del Estado

El Estado es una persona jurídica, que tiene facultades para contratar, puede adquirir derechos y contraer obligaciones; cuando el Estado emite una ley con todos los

requisitos que el ordenamiento legal establece, esa ley es de cumplimiento obligatorio, si el Estado, celebra una convención o tratado con otro Estado, el convenio al que llegaron es vinculante, por lo tanto es de cumplimiento obligatorio; el Estado de Guatemala ha emitido leyes que garantizan el derecho de los alimentos de los menores de 18 años, así también ha celebrado convenios y tratados con otros Estados, en los que se compromete a velar por la alimentación y desarrollo integral de los habitantes, esas leyes son de cumplimiento obligatorio.

El Artículo 15, del Código Civil, Decreto número 106, establece que el Estado, es una persona jurídica.

4.2.2. La capacidad del Estado

El Artículo 16 del Código Civil, Decreto número 106, establece que: “La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley”.

4.2.3. Los derechos y las obligaciones del Estado

El Estado como sujeto de derecho, en la Constitución Política de la República, ha contraído obligaciones, al manifestar que se organiza para proteger a la persona y a la familia; que su fin supremo es la realización del bien común, que es su deber garantizarle a los habitantes la justicia, el desarrollo integral de la persona, entre otros,

si el Estado, tiene esa obligación debe de cumplirla, no debe de violentar el estado de derecho, omitiendo legislar para cumplir con su obligación.

En el preámbulo, afirma la primacía de la persona humana, como sujeto y fin del orden social, reconoce al Estado como responsable de la promoción del bien común e impulsa la vigencia de los derechos humanos, donde gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego al derecho.

El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, determina que es deber del Estado, garantizar a los habitantes, de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la responsabilidad del Estado, para la promoción del bien común, el respeto a los derechos humanos, siendo éstas las motivaciones por las que plasmaron la misma; promueve valores, como son la justicia y el desarrollo integral de la persona; el derecho a los alimentos es un derecho humano, que es entre otros, lo que motiva la Constitución, por lo que debe ser protegido, promueve los valores como la justicia, se compromete a darle certeza jurídica al ordenamiento jurídico, por lo tanto si el Estado garantiza los alimentos para los menores, debe legislar la prestación de los mismos por parte del Estado, para darle certeza jurídica al ordenamiento legal existente, puesto que vivimos en un Estado de derecho.

4.2.4. El estado como garante y obligado a prestar los alimentos a los menores de dieciocho años

Los derechos humanos, plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala, son de cumplimiento obligatorio, por que la Constitución, fue creada de acuerdo a las condiciones legales establecidas, los legisladores, en su momento estaban legitimados para dictar las normas.

En los Tratados Internacionales, obra el consentimiento expreso de los Estados intervinientes, como las partes contratantes, por lo que es vinculante a los Estados signatarios, el cumplimiento de lo establecido en el convenio, de ahí, es de donde nace la obligación del Estado.

En Guatemala, a los convenios sobre derechos humanos se les da preeminencia, se les da carácter de leyes constitucionales, los alimentos son un derecho humano por lo que es obligatorio su cumplimiento.

En la Constitución se garantiza los alimentos de los menores de edad, su desarrollo integral; también existe legislación especial que garantiza la seguridad de los niños y niñas menores de 18 años; además, existe una convención sobre derechos de los niños, en todas estas leyes está plasmada la voluntad del Estado, para proteger a los niños, existen tratados y convenciones internacionales ratificados por Guatemala, que protegen los derechos humanos, el derecho a los alimentos es un derecho humano y en todas estas leyes existió la voluntad del Estado, de emitir las normas para garantizarlos,



por lo tanto es de cumplimiento obligatorio por parte del Estado el cumplimiento de la norma, para darle certeza jurídica a lo legislado, por ende la prestación de los alimentos de los niños y niñas menores de 18 años, es obligatorio para el Estado, cuando no hay como lograr que el principal obligado cumpla con su deber establecido en la ley.

4.2.5. La supremacía constitucional

Uno de los principios fundamentales que informan al derecho guatemalteco, es el de la supremacía Constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y para gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho.

La superlegalidad constitucional se reconoce con absoluta precisión en tres Artículos de la Constitución Política de la República; el 44 establece: “serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”; el Artículo 175 establece: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure” y el 204 establece: “los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Entre los medios jurídicos por los que se asegura la superlegalidad de las normas fundamentales, que rigen la vida de la República están la acción de inconstitucionalidad, la inconstitucionalidad de ley en caso concreto y el amparo.

Cuando los actos del poder público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución sin cumplir con los requisitos establecidos en ella, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional para restablecer la supremacía constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho. La justicia constitucional en Guatemala, se imparte tanto por los jueces ordinarios constituidos en Tribunal de Amparo o en Tribunal Constitucional y por la Corte de Constitucionalidad.

La supremacía constitucional comprende el hecho de que las normas jurídicas deben sujetarse a la Constitución, las que son ordenadas dentro de una estructura jerárquica que las hace estar subordinadas unas a otras. Las leyes calificadas como constitucionales, a pesar de regular la misma materia que la Constitución, son normas inferiores y, dentro del orden jerárquico existente, deben sujetarse a ella.

4.2.6. La seguridad jurídica

Los principios constitucionales son garantías fundamentalmente esenciales que guían al proceso de familia, como instrumento para la realización del derecho de Estado e imponen las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas.

Los principios procesales son garantías eminentemente constitucionales, toda vez que están inmersas en el debido proceso, derechos inherentes a la persona humana; también son orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de

interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción familiar.

La función judicial aplica la ley a casos concretos sometidos a su conocimiento y garantiza los derechos fundamentales del hombre y de la mujer, para evitar ilegalidades. Los jueces de familia, tiene la obligación de llevar el control del proceso y evitar por todos los medios la violación de garantías constitucionales, en especial el derecho de defensa.

Cumpliendo con una de sus funciones fundamentales, el Estado tiene el deber ineludible de administrar justicia conforme a los lineamientos establecidos por la constitución y de ofrecer a los individuos los procedimientos idóneos para requerir y concretar la defensa de sus derechos en el marco de un proceso judicial. Es la garantía que impone al Estado la obligación de organizar y aplicar su poder jurisdiccional, para que los individuos puedan hacer efectivos sus derechos recurriendo a las técnicas y procedimientos establecidos por la ley.

La obligación del Estado de garantizar en principio la vida de los habitantes y resguardar la familia, deben estar fundamentadas en los dos aspectos siguientes:

- **En prevención:** Que son las que efectivamente tienen la preeminencia como función principal del Estado.

- **De sanción:** Que deben sujetarse a las penas por la comisión de los delitos que se relacionan con el maltrato.

4.2.7. Propuestas para el establecimiento de reformas a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

Basado en lo expuesto el sustentante propone algunas bases para el establecimiento de reformas a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, así como para ser consideradas en el Código Penal, en el ámbito general y en especial en lo relativo a la obligación del cumplimiento de la fijación de la pensión alimenticia provisional.

- En primer lugar, debe establecerse que dentro de las medidas de seguridad que puede decretar el juez de familia, en los casos de violencia intrafamiliar, se encuentra la fijación de la pensión alimenticia provisional; siendo lógico suponer que existiendo maltrato, el hombre no se hace responsable de proporcionar los alimentos en esos momentos de conflicto intrafamiliar, y es allí donde debe ponerse de manifiesto el poder punitivo del Estado, para obligar al presunto agresor a cumplir con su obligación de prestar alimentos a su familia. Es importante establecer el carácter coercitivo de esta medida, que aunque sea de poca duración debe cumplirse.
- Tipificarse el delito de maltrato, como una conducta antijurídica, además de establecer las diversas formas de manifestación de la violencia, en relación con

la pareja. Con lo anterior se pretende, hacer posible que las autoridades, especialmente la Policía Nacional Civil intervenga en casos de violencia doméstica, ya que hay que tomar en consideración los niveles culturales de los guatemaltecos, haciéndose necesario una norma penal para que pueda ser acatada por los mismos, en especial, para que las autoridades puedan intervenir. En el desarrollo del trabajo de campo realizado, se evidenció que los agentes de la Policía Nacional Civil, no intervienen en problemas familiares, indicándosele a la mujer que acude a pedir auxilio, que ellos no resuelven los problemas familiares, porque ellos no están para intervenir en este tipo de problemas, por no ser esas sus funciones.

- En cuanto a la prevención, es necesario que el Estado, desarrolle programas de servicios y programas educativos, relacionados con el maltrato y la violencia contra la mujer o contra la familia, y con ello se tienda a disminuir sus causas y efectos, así como el cumplimiento de las medidas de seguridad decretadas por el juez, incluida dentro de éstas la de fijación de pensión alimenticia provisional, como una medida precautoria, cautelar, de urgencia y temporal.
- Que el juez de familia remita de oficio, al Ministerio Público, lo conducente, por el delito de negación de asistencia económica; en caso de incumplimiento de la medida de fijación de pensión alimenticia provisional por parte del agresor.





CONCLUSIONES

1. La mayoría de los jueces de familia, opinan que aun existiendo en la ley medidas de urgencia y necesidad que en la práctica, no se cumplen por parte del infractor, por no existir coercibilidad para obligarlos, es decir un procedimiento efectivo que resguarde el actuar de los jueces para aplicar dicha medida.
2. La medida de seguridad de fijar una obligación alimentaria de forma provisional, conforme el Código Civil, en la mayoría de casos al ser decretada no se cumple, por no tener un procedimiento específico para hacerla efectiva, es por ello que algunos jueces dan prioridad a otras medidas a favor de la víctima y que posteriormente ésta inicie un juicio de fijación de pensión alimenticia.
3. En los casos de violencia intrafamiliar, surge un problema serio, en el que existen lesionados y a veces el abandono abrupto del hogar, por parte del presunto agresor, lo que deja a la mujer en un estado de indefensión junto con sus hijos, aparte de la inestabilidad de que es objeto su grupo familiar, que conlleva aspectos psicológicos, emocionales, materiales, económicos, etc.
4. La mayor dificultad en cuanto a la medida de seguridad de fijación de obligación alimentaria provisional, consiste en que si no se cumple voluntariamente, aunque ésta tenga carácter de título ejecutivo, es necesario requerir su cumplimiento por medio de un proceso de ejecución.



5. La medida de seguridad estudiada en este trabajo de investigación, juega un papel fundamental, debido a que protege y cuida los derechos inherentes a la familia, y no aplicarla debido a las circunstancias descritas en las conclusiones anteriores, deja vulnerado el desarrollo de la sociedad, en virtud de ser la familia la base fundamental de la sociedad.



RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, debe crear o modificar un procedimiento, que deberá ser utilizado como un mecanismo que asegure la efectividad de la medida cautelar de pensión alimenticia provisional decretada, que deberá dar seguridad tanto como para el órgano que la emite como para la o las personas a favor de quien se decretan, dando como resultado menos evasores de esta responsabilidad.
2. El Congreso de la Republica de Guatemala, debe considerar prevenir y sancionar, para ello debe tomar en cuenta el nivel cultural de los guatemaltecos, partiendo de que la base fundamental del ordenamiento establece respecto al principio de legalidad y de esta manera coadyuvar a un ordenamiento de conformidad a un verdadero estado de derecho.
3. Es indispensable que se decreten las medidas que el caso requiera, por medio de los Juzgados de Familia; específicamente, la de fijación de pensión alimenticia provisional, porque a partir del momento en que la mujer acude a denunciar, el Estado debe operar en resguardar la vida de la mujer y su familia, por medio de la efectividad de la medida decretada.
4. El Congreso de la República de Guatemala, deber normar un procedimiento específico y especial, que deberá ser creado, para hacer cumplir la resolución en donde se decrete dicha medida, derivada de una denuncia de violencia intrafamiliar,



que asegure el fiel cumplimiento de la medida de seguridad de fijación de pensión alimenticia provisional.

5. Tanto el Estado de Guatemala como los tribunales de justicia, deben promocionar y concientizar a todas las personas y especialmente a las mujeres, sobre los derechos de la pensión alimenticia originados por la violencia intrafamiliar, porque por medio de dicha actividad se logrará que la mujer pueda beneficiarse de un derecho que por ley le corresponde.



ANEXO



Análisis de los resultados del trabajo de campo

El trabajo de campo consistió en entrevistas realizadas a personas que dirigen las distintas instituciones que brindan asesoría y protección a la mujer en los casos de violencia intrafamiliar; así como a secretarios y jueces de los distintos juzgados de familia de la ciudad capital, para conocer el aspecto práctico de las medidas establecidas en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, específicamente en lo relativo a la medida de fijación de pensión alimenticia provisional, y el criterio de los mismos, en cuanto a la aplicación o falta de aplicación de dicha medida.

- 1) ¿Cree usted, que se da cumplimiento a la medida cautelar de pensión alimenticia provisional a causa de violencia intrafamiliar?

Cantidad	Respuesta
5	Si
5	No

En este caso cinco personas opinan que no se da cumplimiento a la medida cautelar de mérito porque la mayoría de víctimas no solicita tal medida, las otras cinco dijeron que si se cumple pues como es una ley relativamente nueva se debe demostrar su aplicabilidad.

- 2) ¿Cree usted que la razón por la cual no se da cumplimiento a la medida cautelar

de pensión alimenticia provisional a causa de violencia intrafamiliar, es porque no se ordena?

Cantidad	Respuesta
5	Si
5	No

En este caso 5 personas opinaron que si es la razón por la que da cumplimiento a la medida cautelar de mérito es porque no se ordena, las otra 5 personas dijeron que no es la razón por la que no se cumple dicha medida, debido a que existe poco conocimiento del procedimiento.

3) ¿Cree usted, qué no se ordena la medida cautelar de pensión alimenticia provisional, a causa de violencia intrafamiliar, por temor a que interpongan amparo en contra de dicha medida?

Cantidad	Respuesta
5	Si
5	No

En este caso 5 personas opinaron que si la causal de no declarar la medida cautelar motivo de estudio, es en virtud de la incertidumbre de que se interponga un amparo en contra de dicha medida y 5 personas dijeron que no era motivo para que no se decretara dicha medida.

4) ¿Cree que favorece al alimentista la medida cautelar de pensión alimenticia provisional, a causa de violencia intrafamiliar?

Cantidad	Respuesta
5	Si
5	No

En esta pregunta 5 personas dijeron que si se favorece al titular del derecho de alimentos, al momento de estar sufriendo violencia intrafamiliar, y 5 personas dijeron que no favorece en virtud de que es un derecho que se puede hacer valer posteriormente.

5) ¿Cree usted que se debe de ordenar el cumplimiento a la medida cautelar de pensión alimenticia provisional, a causa de violencia intrafamiliar?

Cantidad	Respuesta
5	Si
5	No

En este caso 5 personas opinaron que si se debe ordenar el cumplimiento de dicha medida cautelar en virtud de ser un derecho inherente al titular del derecho de alimentos, y 5 personas opinaron que no, debido a que ésta es simplemente una medida de prevención por violencia intrafamiliar.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Manual de derecho procesal civil.** Tomos I y II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: (s.e), 1995. Págs. 284-287.
- BOLAÑOS DE AGUILERA, Aura Azucena. **La participación de la mujer en el logro de su bienestar.** Fundación Friedrich Ebert. Guatemala: (s.e.), 1989. Págs. 144-187.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Partes 1 y 2. Instituto de investigaciones jurídicas y sociales. Guatemala: (s.e.), 1985. Págs. 255, 259.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Tomos I, II, III y IV. Editorial heliasta. Buenos Aires, Argentina: (s.e.) 1976. Págs. 1-10.
- CORXI, Jorge. **Violencia familiar.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Paidos, 1994. Págs. 50-80.
- Diccionario enciclopédico ilustrado, océano uno.** Colombia: Imprenta Carvajal, S.A., 1994. Págs. 34-40.
- NÁJERA FARFÁN, Mario. **Derecho procesal civil.** Guatemala: Imprenta Eros, 1970. Págs. 140-150.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Editorial heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1981. Págs. 50, 405.
- PALLERAS, Eduardo. **Derecho procesal civil.** 7ª. ed. México: (s.e), 1963. Págs. 284-297.
- VELÁSQUEZ JUAREZ, María Luisa Del Rosario. **La violencia intrafamiliar como un fenómeno estereotipado y la necesidad de tipificar el delito doméstico en la legislación guatemalteca.** Facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala 1995.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de las Naciones Unidas.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 52-94, 1994.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Estado. Decreto ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 1989.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y su Reglamento. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 89-98, 1998.

Ley de Tribunales de Familia. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Ley número 206, 1964.